



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**“Estudio de los factores que conllevan a la falta de judicialización del delito de trata sexual de niños, niñas y adolescentes en la ciudad de Tarapoto, 2009”.**

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE**

**Abogado**

**AUTORES:**

Hidalgo Alarcón, Marcos Alfredo (ORCID: 0000-0002-2231-8189)

Díaz Panduro, Carlos Alberto (ORCID: 0000-0001-7643-8912)

**ASESOR:**

Dr. Sotelo Jiménez, Manuel Ricardo (ORCID: 0000-0003-0590-4116)

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN**

**Derecho Penal**

**TARAPOTO – PERÚ**

**2011**

## **Dedicatoria**

A nuestros padres, que son el aliento constante de nuestra superación para lograr culminar con éxito la carrera de Derecho.

## **Agradecimiento**

A todas las personas que me brindaron su apoyo para la presente investigación; a mi familia que, en todo momento me brindó todo su apoyo.

## Presentación

Señores miembros del jurado calificador; cumpliendo con las disposiciones establecidas en el reglamento de grado y títulos de la Universidad César Vallejo; pongo a vuestra consideración la presente investigación titulada

“Estudio de los factores que conllevan a la falta de judicialización del delito de trata sexual de niños, niñas y adolescentes en la ciudad de Tarapoto, 2009”, con la finalidad de optar el título de Abogado

La investigación está dividida en ocho capítulos:

**I. INTRODUCCIÓN.** Se considera la realidad problemática, trabajos previos, teorías relacionadas al tema, formulación del problema, justificación del estudio, hipótesis y objetivos de la investigación.

**II. MÉTODO.** Se menciona el diseño de investigación; variables, operacionalización; población y muestra; técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad y métodos de análisis de datos.

**III. RESULTADOS.** En esta parte se menciona las consecuencias del procesamiento de la información.

**IV. DISCUSIÓN.** Se presenta el análisis y discusión de los resultados encontrados durante la tesis.

**V. CONCLUSIONES.** Se considera en enunciados cortos, teniendo en cuenta los objetivos planteados.

**VI. RECOMENDACIONES.** Se precisa en base a los hallazgos encontrados.

**VII. PROPUESTA.** Se precisa las propuestas en base a la investigación realizada.

**VIII. REFERENCIAS.** Se consigna todos los autores de la investigación

# Índice

Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Presentación.....	iv
Índice.....	v
RESUMEN.....	ix
ABSTRACT.....	x
<b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>11</b>
1.1. Realidad problemática.....	11
1.2. Trabajos previos.....	14
1.3. Teorías relacionadas al tema.....	15
1.4. Formulación del problema.....	54
Problema general.....	54
Problema Específicos.....	54
1.5. Justificación del estudio.....	54
1.6. Hipótesis.....	55
1.7. Objetivos.....	55
<b>II. MÉTODO.....</b>	<b>55</b>
2.1. Diseño de investigación.....	56
2.2. Variables operacionalización.....	56
2.3. Población y muestra.....	57
2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	57
2.5. Métodos de análisis de datos.....	58
<b>III.RESULTADOS.....</b>	<b>58</b>
<b>IV.DISCUSIÓN.....</b>	<b>69</b>
<b>V. CONCLUSIONES.....</b>	<b>74</b>
<b>VI.RECOMENDACIONES.....</b>	<b>76</b>
<b>VII. REFERENCIAS.....</b>	<b>77</b>

## ANEXOS

Matriz de consistencia

Instrumentos de recolección de datos

Validación de instrumentos

Acta de aprobación de originalidad

Acta de aprobación de tesis

Autorización de publicación de tesis al repositorio

Autorización final de trabajo de investigación  
Declaratoria de autenticidad

## Índice de tablas

Tabla 1. Conocimiento sobre el delito de Trata Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes en la ciudad de Tarapoto .....	65
Tabla 2. Experiencia en algún caso penal, sobre trata sexual de niños, niñas y adolescentes.....	66
Tabla 3. Trámite sobre el delito de trata sexual de niños, niñas y adolescentes en el Juzgado de esta ciudad, año 2009.....	67
Tabla 4. Efectividad del Poder Judicial, Policía Nacional y Ministerio Público, en este tipo de ilícitos penales.....	68
Tabla 5. Procesos sobre trata sexual de niños, niñas y adolescentes en los juzgados penales de la ciudad de Tarapoto durante el año 2009.....	69
Tabla 6. Atribuciones por las que no existe ningún proceso penal sobre dicha materia durante el año 2009.....	70
Tabla 7. Responsabilidad penal de algunas personas que por razón de su profesión o empleo no denuncian los casos de Trata Sexual Infantil .....	71
Tabla 8. Tipo penal en que incurrirían las personas que no denuncian los casos de Trata Sexual Infantil .....	72
Tabla 9. Disminución de la incidencia de Trata Sexual Infantil en la ciudad de Tarapoto, cuando este acto ilícito es denunciado ante el órgano competente.....	73
Tabla 10. Entidades públicas o privadas que manejan información estadística respecto de este flagelo social .....	74

## Índice de figuras

- Figura 1. ¿Tiene si en la ciudad de Tarapoto se comete el delito de trata sexual a niños, niñas y adolescentes?.....65
- Figura 2. Siendo usted un operador del derecho ¿le a tocado por experiencia en algún caso penal, tramitar alguno con este tipo de materia?.....66
- Figura 3. ¿Cómo usted, si durante el año 2009, se ha tramitado en el juzgado competente en esta ciudad, algún caso sobre un delito de esta naturaleza?.....67
- Figura 4. ¿Estima usted que se está afrontando de manera efectiva, desde la perspectiva judicial, pasando por Policía Nacional y Ministerio Publico, este tipo de ilícitos penales?.....68
- Figura 5. ¿Tiene usted conocimiento, que en los Juzgado penales de esta ciudad, no se ha ventilado ningún proceso sobre este tipo de delito durante el año 2009?.....69
- Figura 6. ¿A qué le atribuye Usted, que no exista ningún proceso penal sobre dicha materia durante el año 2009?.....70
- Figura 7. ¿Conoce usted si existe responsabilidad penal al no denunciar los casos de Trata Sexual Infantil, en algunas personas que por razón de su profesión o empleo están obligadas a hacerlo?.....71
- Figura 8. ¿Cuál sería el tipo penal en que incurrirían las personas que no denuncian los casos de Trata Sexual Infantil?.....72
- Figura 9. Si este acto ilícito se denunciara ante el órgano competente. ¿Cree usted que disminuiría la incidencia de Trata Sexual Infantil en la ciudad de Tarapoto?.....73
- Figura 10. ¿Tiene conocimiento si en alguna entidad pública o privada se maneja información estadística respecto de este flagelo social?.....74

## RESUMEN

La presente investigación estudia la problemática de ¿cuáles son los factores que conllevan a la falta de judicialización del delito de Trata Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes en la ciudad de Tarapoto durante el año 2009?, el cual ayuda a dilucidar la alarmante problemática de este acto delictivo, con lo que se contribuirá a controlar y/o disminuir los factores de riesgo en nuestra localidad reduciendo la posibilidad del abuso sexual.

Para poder medir la falta de Judicialización de este acto ilícito utilizamos encuestas con diez preguntas que se realizó a treinta abogados, recurriremos también a datos estadísticos de algunos Organismos no Gubernamentales para dar a conocer que existen casos de este tipo penal.

Que, de acuerdo a los resultados de la encuesta realizada, la mayoría de ellos tenían conocimientos de que existe Trata Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes en la ciudad de Tarapoto en el año 2009, así como también no tienen conocimiento de que se haya tramitado ante el órgano competente de esta ciudad casos acerca de este acto delictivo, de la misma forma que no se está afrontando de manera efectiva este ilícito penal desde la perspectiva Judicial, Policía Nacional y Ministerio Público.

También decimos que no existe ningún proceso penal sobre dicha materia, esto atribuido a dos factores, el primero por la falta de eficacia en la labor del Ministerio Público y el segundo por la falta de denuncia por los familiares de las víctimas. Precisamente por ello, pretendemos dar alcances respecto a los principales puntos, que nos ayudarán a dilucidar el estado crítico de la situación, pues esto contribuye a la ardua tarea que pretendemos concientizar, para asumirla responsablemente.

Palabra claves: Factores, judicialización, trata sexual.

## **ABSTRACT**

This research studied the problem of what are the factors that lead to lack of prosecution of the crime of Sexual Trafficking of Children and Adolescents in the city of Tarapoto in 2009?, Which will help to elucidate the alarming problem of this criminal act, which will help to control and /or reduce risk factors in our are reducing the possibility of sexual abuse.

To measure the lack of tort Judicialization use this survey with ten questions that will be made thirty lawyers, statistics also resorted to some Non-Governmental Organizations to publicize the existence of cases of this type of crime.

That according to the results of the survey, most of the mare aware that there is Sexual Trafficking of Children and Adolescents in the city of Tarapoto in 2009, as well as have no know ledge that is processed by the competent body of the city where about this criminal actin the same way that is not effectively tackling the criminal act from the perspective Judicial. Police and Public Ministry.

We also say that no criminal proceedings on the subject. This is attributed to two factors. First by the lack of efficiency in the work of the Public Ministry and the second by the absence of a complaint by the relatives of the victims. Precisely for this reason we intend to reach on the main points that will help elucidate the critical state by others of the situation. As this contributes to the hard work we intend to raise awareness. To take responsibility.

Key word: Factors, prosecution, sex trafficking.

## **I. INTRODUCCIÓN**

### **1.1. Realidad problemática**

La Trata Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes es un fenómeno vasto que infringe a la dignidad de los adolescentes y que abunda en el Perú más aún en la ciudad de Tarapoto, adquiriendo nuevas modalidades y rutas que gente inescrupulosa forman parte de esta cadena de mafia por llamarlo así, invade nuestro territorio.

En este trabajo de investigación estudiaremos “La Trata Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes”, ilícito penal estimado como un tema preocupante en la agenda de las Américas. En todo caso, no fue hasta el último par de años que hizo notar las vitales contemplaciones políticas de los Estados. A medida que aumenta la cantidad de niños y niñas, el número de ellos y ellas cae dentro de las diversas organizaciones de la industria del abuso sexual, cualquiera que sea la explicación. Este difícil tema ha influido fundamentalmente en todas las naciones latinoamericanas y del mundo sin excepción, más aún en nuestro país, específicamente en la ciudad de Tarapoto, a pesar de que los datos accesibles muestran que Asia es el distrito más afectado por dicho fenómeno.

Ello radica en la problemática de la falta de denuncias sobre Trata Sexual de Niños, Niñas y adolescentes en la ciudad de Tarapoto durante el año 2009, realizadas ante el órgano jurisdiccional como es el Poder Judicial, esto con el Código de Procedimientos Penales, puesto que no encontramos expedientes referidos a este tipo penal. Esto es muy preocupante, puesto que la Trata Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes va creciendo día a día en nuestra ciudad y porque no decir en el Perú y el Mundo.

Los delitos contra la libertad sexual son una de las mayores preocupaciones de toda la sociedad peruana. Esto es especialmente importante cuando la víctima es menor de edad, porque estos casos en la población despiertan una demanda de las autoridades de responder con rapidez para detectar y sancionar el delito. Sin embargo, esta

sensación de delito grave no se traduce en una afirmación de las autoridades, puesto que dentro de los Juzgados Penales Liquidadores de la ciudad de Tarapoto no se encuentran casos de este acto delictivo.

En la presente investigación responde a ¿Cuáles son los factores que conllevan a la falta de Judicialización del delito de Trata Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes en la ciudad de Tarapoto durante el año 2009?, referido a esta problemática tenemos cinco antecedentes de diferentes organizaciones como son algunos Organismos no Gubernamentales, Organización Internacional del Trabajo, el Instituto Interamericano del Niño. Contamos con objetivos, uno general y cuatro específicos.

En el marco teórico realizaremos un análisis doctrinario sobre el concepto de delito, de cuáles son sus elementos y teorías.

Luego estudiaremos La Pena, cuál es su fin, así como también se estudiará sus teorías, que en el presente desarrollo de investigación veremos, como las teorías absolutas, relativas y de la unión.

Posteriormente realizaremos un estudio de la Trata sexual, como es la esclavitud sexual en la historia, la libertad sexual, el tráfico sexual. Después veremos la trata sexual de niños, niñas y adolescentes, cuáles son sus variantes y que actores intervienen en este tipo penal.

Veremos además la función que tienen las autoridades como son la Policía Nacional del Perú, Ministerio Público y Directores de Instituciones Educativas, cuya obligación es velar por los derechos de la niñez y el adolescente, y por ende son los llamados obligados a denunciar este acto delictivo.

Luego estudiaremos el marco metodológico, donde se discutirá los resultados de las encuestas realizados a los abogados de la ciudad de Tarapoto, contrastando nuestra hipótesis, objetivos, variables y el marco teórico de la presente investigación.

El trabajo de investigación cuestiona la problemática de la siguiente manera ¿Cuáles son los factores que conllevan a la falta de judicialización del delito de trata sexual de niños, niñas y adolescentes en la ciudad de Tarapoto durante el año 2009?; atiende claramente a los factores que comprenden la falta de judicialización de éste ilícito penal.

La investigación busca identificar estos factores, para verificar la cantidad de casos judicializados sobre trata sexual de niños, niñas y adolescentes, el propósito de este trabajo, a parte de los fines académicos que persigue, muestra para alertar y sugerir a las autoridades competentes la inmediata toma de medidas de prevención para solucionar este problema a favor de los niños, niñas y adolescentes de la ciudad de Tarapoto.

El trabajo de investigación se ha concentrado directamente en el año 2009, como punto de muestra y partida, centrándonos en la ciudad de Tarapoto., que muestra características análogas a las otras ciudades del país como Cuzco, Lima, Piura.

## 1.2. Trabajos previos

Se considera todos los trabajos previos a la investigación y que tienen relación con la presente investigación.

Forselledo, A. G. (2003). *La Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes en América Latina*. (Informe Anual de la OEA). Instituto Interamericano del Niño. Llegó a las siguientes conclusiones: El Instituto Interamericano del Niño (IIN) produce un Informe Anual al Secretario General de la OEA con el objetivo de evaluar los avances de sus Estados Miembros en la lucha contra la explotación sexual. En 2002 se presentó un tercer informe que representó un estudio de los 34 Estados Miembros sobre la realización de las metas de Estocolmo y el Compromiso de Montevideo (a partir del Congreso del Gobierno Regional contra la Explotación Sexual Infantil ejecutado en noviembre de 2001). Se destacó el interés y voluntad política de los representantes gubernamentales que participan de este Congreso Gubernamental Regional para resolver esta grave violación de los derechos de las niñas, niños y adolescentes de manera integral y transversal.

Saura de la Campa, E. (2001). *Explotación Sexual Infantil en Sudamérica: Sistematización de la Experiencia IPEC*. (Informe). Organización Internacional del Trabajo. Llegó a las siguientes conclusiones: cuando hablamos de abuso sexual comercial de jóvenes aludimos a la utilización del niño como un artículo sexual, producto discutible a cambio de un intercambio monetario o en especie. El término "explotación sexual" significa la toma de conciencia sobre la conducta sexualmente abusivo contra niños y niñas. Incluye el acatamiento al cuerpo y la voluntad de la víctima, privándola así de sus derechos humanos más básicos. La expresión "prostitución" los coloca en la circunstancia de infractores e infractoras en lugar de víctimas.

Dimitri, N. y Senmache, A. (2005). *El Turismo Sexual Infantil*. (informe). Red Peruana contra la Pornografía Infantil. Llegó a las siguientes conclusiones: El turismo sexual con niños significa que los turistas adultos, ya sean nacionales o extranjeros, explotan

sexualmente a los menores a través de beneficios económicos o alguna forma de beneficio. Este es un acto desagradable y vergonzoso a la dignidad y los derechos de los niños, y es un tipo de violencia y abuso infantil.

Quintanilla, T. L. (2009). *El Turismo Sexual Infantil*. (informe). Movimiento EL POZO y CEDISA. Llegó a las siguientes conclusiones: Las menores son captadas en los caseríos o lugares donde se encuentran trabajando, en actividades de trabajo infantil, para luego ser explotadas en bares y locales de entretenimiento sexual. Por lo general, las adolescentes, a quienes les ofrecen una supuesta oportunidad como empleadas del hogar o meseras.

Vásquez, L. (2006). *Situación De La Aplicación De La Ley N° 28251, Para El Combate A La Explotación Sexual Comercial De Niños, Niñas Y Adolescentes*. (Informe). Programa Internacional De Erradicación Del Trabajo Infantil IPEC. Llegó a las siguientes conclusiones: hay muchos delitos contra la libertad sexual, pero no han sido denunciados a ninguna autoridad. Este es el llamado "cifra negra" por lo que es difícil de calcular. Solo se pueden realizar estimaciones aproximadas mediante la "encuesta de víctimas", y la última encuesta de esta última se inició a principios de año y fue realizada por el Ministerio del Interior. Cabe señalar que, en este tipo de delitos la "cifra negra" es mucho mayor que en otros delitos, como el delito de infracción patrimonial. Esta situación constituye la primera violación fuera del sistema de justicia penal, restringiendo así la aplicación de la Ley 28251.

### **1.3. Teorías relacionadas al tema**

El mundo de hoy con toda su actualización, su tecnología y su variedad de curiosidades que hasta el momento se han registrado innumerables acontecimientos que entorpecen al desarrollo de la humanidad, y que de lado de la problemática de la población se gesta la contrariedad que amenaza con destruir la conciencia de la infancia que hoy en día florece a través de un país que se encuentra en aras del desarrollo, la mira de la destrucción de la sociedad que arraigada al derecho y a la moral de la buena justicia que trata de alcanzar a la sociedad que va velozmente evolucionando y que quizás el

derecho no logre aun enfatizar el rápido y latente retraso de las normas y principios del estado.

Este tipo penal se configura a más de 2 millones de niños y jóvenes en todo el mundo, que se ven obligados a dedicarse a la prostitución o al trabajo sexual (pornografía). Asimismo, sus practicantes son los mayores clientes de entretenimiento sexual infantil y provienen fundamentalmente de Estados Unidos, Alemania, Reino Unido, Australia y Japón.

Es importante señalar que, sobre la base de una extensa investigación y análisis de casos relacionados con la pornografía infantil y la explotación sexual comercial de niños y adolescentes, es en países como Estados Unidos, Reino Unido, Japón y Australia donde la explotación sexual de menores está en auge, y América Latina es uno de los países continentales generalmente influenciados

Las naciones latinoamericanas se están generalizando progresivamente como lugares de descanso y relajación, y la progresión de los vacacionistas que entran y salen de las naciones se ha expandido mucho más que la cantidad de niños abusados explícitamente. Incluso se ha propuesto que la versatilidad detrás del incremento en los grados de prostitución y, en particular, la prostitución juvenil, se identifica directamente con el incremento en la industria de viajes.

En el país de Argentina existe turismo sexual infantil. La contundente declaración corresponde a Fernando Mao, coordinador del Mercado Común Sur de la Red Contra la Trata y la Trata (RATT), organización que combate la explotación sexual comercial de niños y jóvenes. Mao enfatizó que un estudio realizado por la filial argentina de la organización en 2008 encontró que existía una oferta para brindar niñas a “europeos”, que venían en paquetes turísticos de pesca en Bella Vista, Corrientes.

Asimismo, en el Perú los lugares donde existen abundantes instancias de vulneración de los derechos de menores de edad son: Pucallpa, Tarapoto, Puerto Maldonado, Cuzco, Arequipa y la Libertad, probablemente los focos más visitados por

vacacionistas en el país. Los espacios insuperables donde se origina o promueve el Turismo Sexual Infantil son: Filiales de viaje, hoteles, taxis, night clubs, plazas. (Fuente: Informe oficial de la Dirección Nacional de Turismo. En algún lugar entre 2002 y 2004, se contabilizaron 1358 casos de violación sexual, 1032 de presunta agresión sexual y 925 manifestaciones contra la discreción, es decir, el pudor).

En el marco del seguimiento de la Declaración del Milenio, se estima que 9.600 niños, niñas y adolescentes son víctimas de abuso sexual. No obstante, dado el volumen de nacimientos no registrados, la totalidad puede aumentar. De esta forma, a pesar de la falta de registros detallados que permitan conocer con precisión las dimensiones de la problemática del abuso sexual comercial de niño (as) y adolescentes (ESCNNA), existe documentación de diferentes fuentes que evidencia la presencia de circunstancias de abuso sexual infantil en Lima Metropolitana, Cusco, Tarapoto, Piura, Huancayo, Ayacucho, Lambayeque, Arequipa, Puno, Ucayali, Iquitos y Cajamarca.

En la ciudad de Tarapoto, los niños, niñas y adolescentes son víctimas de personas inescrupulosas, que mediante engaños son llevados a bares, night clubs, entre otros, para ser explotados sexualmente, esto es porque en la actualidad existe casos de Trata sexual de niños, niñas y adolescentes en esta ciudad, a continuación mencionamos algunas cifras de algunas ONG que trabajan el tema estudiado: CALANDRIA registra treinta y un casos en el año 2009, la ONG "Save the Children" registra 20 casos, CEDISA registra ocho casos en ese mismo año y El Movimiento el Pozo registra la misma cantidad de casos que CEDISA. A ello se suma la falta de casos que no son denunciados a los órganos competentes acerca de este acto delictivo.

**a) Concepto de delito:**

De acuerdo con el principio de legalidad, si alguien no realiza las acciones previamente señaladas en la ley, no será sancionado. "Este tipo de acción se designa con el nombre del delito. Como hemos visto, los diferentes conceptos doctrinales se refieren al esquema básico del delito: comportamiento típico, ilegal y culpable". Hertado (1987)

**b) Elementos del delito:**

El sistema de teoría del delito actual tiene casi las mismas categorías que los orígenes de la segunda mitad del siglo XIX, estas categorías son las siguientes:

- La Acción: Este es el comportamiento del sujeto a través de la acción o inacción.
  - La Tipicidad: se trata de una adaptación al comportamiento real, aplicable a tipos de delitos abstractos.
  - La Antijuricidad: Es la acción o conducta contrario al derecho, derivado de un consecuente previo análisis jurídico.
  - La Culpabilidad: Es una especie de culpa para el sujeto por este comportamiento.
- Todos estos elementos se han convertido en las categorías básicas del sistema durante casi un siglo. Hertado (1987).

**c) Teoría del delito:**

El Dr. Enrique Bacigalupo menciona que “el método de la Teoría del delito es un instrumento razonable que pretende permitir la utilización juiciosa del derecho a un caso, en este sentido, es cierto que la teoría criminal es la teoría aplicable al derecho penal. Por tanto, el propósito principal de utilizar sus métodos analíticos es establecer un orden para el planteamiento y resolución de los problemas relacionados con la utilización del derecho penal, utilizando su técnica perspicaz, es decir, busca aislar los temas modificados en varios niveles o clasificaciones” Hurtado (1987).

A continuación, se describen las teorías al delito, las cuales son:

- **Causalismo:** Tiene como representantes a Franz Von Liszt y Ernst Von Beling. La teoría concibe la acción de una manera física o naturalista, que consiste en los movimientos corporales y los resultados modificados del mundo externo (que consisten en conexiones causales). Reconoce las etapas internas (ideación, consideración, meta) y externas (externalización, planificación, ejecución) de las malas acciones. Reconoce los componentes objetivo (tipicidad y hostilidad a la ley) y componentes emocionales (culpabilidad) de la infracción. La tasa se

restringe a los componentes externos, evitando la posibilidad de obtener la defensa de alguna actividad, cuya legítima valoración debe ser obligada dentro del examen de contra ley, y de manera consistente desde una perspectiva de destino. La culpabilidad investiga los componentes emocionales y místicos del especialista, siendo la imputabilidad el plan financiero del especialista.

- **Finalismo:** Tiene como representante a Hans Welzel. Esta teoría concibe al delito como: la actividad se considera constantemente por una razón específica para actuar intencionalmente en función de un resultado propuesto deliberadamente. La actividad, el mal comportamiento y la culpa están en el tipo, ya que dado que la actividad es bastante duradera (centrada en un fin), el órgano de gobierno solo puede anticipar actividades acomodadas a la razón (dolo, culpa y componentes abstractos explícitos a la baja). Reconoce el error de esa índole (evita la mala conducta y el carácter correctivo) y el error de la prohibición (saca la conciencia de contra la juridicidad, siendo invulnerable dispone de carácter correccional, y en caso de que sea culpable, se mantiene vivo en diversos grados). En la antijuridicidad distingue el aspecto formal (algo contrario a la norma) y el material (injuria o poner en peligro a los grandes legítimos). Se desvanece la idea de imputabilidad consumida por la culpa, que forma parte de un juicio de reproche.
- **Funcionalismo:** esta teoría tiene como ejecutores a Claus Roxin, que es un funcionalismo moderado y a Gunter Jakobs (funcionalismo sociológico). El funcionalismo moderado percibe los componentes de la infracción propuestos por el finalismo (tipicidad, hostil al lugar, culpa), pero con una orientación política criminal, ya que los planes financieros correctivos deben situarse por las razones del Derecho Penal, por lo que estas categorías son actos jurídicos solo para herramienta de evaluación política penal. Reemplaza las categorías lógicas de causalidad por una serie de reglas de valoración jurídica, porque la estimación del resultado depende de la realización del peligro en el ámbito de la norma de protección. El culpable se limita a la necesidad de prevención, juntos dan lugar

a un nuevo concepto de responsabilidad, que es la base de la imposición de la pena.

Por otra parte, el funcionalismo sociológico ve al derecho como suscriptor del carácter estandarizado, la constitución y la sociedad, cuya razón es atender las cuestiones del marco social. De manera similar, como el funcionalismo moderado percibe como una etapa de inicio para el finalismo, en cualquier caso, los patrones de enfoque delictivo no están, en este punto, presentes eventualmente, ya que se espera que las clases que componen la infracción equilibren el marco de manera única.

### **La pena:**

Sanciones establecidas por la ley e impuestas por la autoridad competente por la comisión de un delito tan culpable o culpable del mismo.

#### **a) Fin de la pena:**

- De prevención general (antes del Hecho).
- De retribución
- Resocializadora: Reincorporar al individuo a la sociedad.

#### **b) Teorías de la pena:**

##### **➤ Teorías absolutas**

Una primera respuesta a esta cuestión se refiere a las llamadas “teorías absolutas”. La pena será real, según lo indicado por ellos, en el caso de que sea la retribución de un asunto físico sometido censurable. El perjuicio de la solicitud legítima presentada supone en cierto modo un maltrato de oportunidad imperdonable y, posteriormente, reprochable. El fundamento de la pena será solo equidad con la necesidad moral. Las teorías absolutas en este sentido legitiman la pena en caso de que sea razonable. La pena necesaria, para estas hipótesis, será aquel que provoque en el creador un mal (un declive

de sus privilegios) que compense lo aborrecible que ha provocado sin inhibiciones.

El valor de la pena está totalmente fuera de la premisa legítima de la sentencia. Sólo es legítima la pena justa, independientemente de si no es útil. Además, una pena útil, pero fuera de línea, necesitará autenticidad. Los agentes más retratados de esta idea son KANT y HEGEL.

En contra las teorías absolutas se sostienen fundamentalmente que: (a) se quedan cortas en una premisa experimental y, por lo tanto, son irracionales, y b) que la ocultación del mal provocada por las malas acciones mediante el uso de la pena es absolutamente inventada a la luz del hecho de que, en realidad, el mal de la pena se suma a las malas acciones.

Sin embargo, el argumento a favor de las teorías absolutas es que impiden que las personas condenadas sean utilizadas con fines preventivos generales, es decir, intimidar la universalidad imponiendo penas ejemplares a los autores (para alcanzar el grado de conducta delictiva), y que las penas no tienen por qué ser las mismas. La gravedad del delito es directamente proporcional, por lo tanto, la tendencia general del comportamiento delictivo no debe hacer que el delincuente sea inconsciente. En otras palabras, impiden el sacrificio de individuos en apoyo de la universalidad.

En la actualidad, la teoría absoluta solo puede definirse en base a estos fundamentos, es decir, a través de sus limitaciones sobre la severidad de las sanciones aplicables. Por el contrario, la necesidad de ejecutar la sentencia sin considerar sus consecuencias sociales entra en conflicto con el sentimiento jurídico moderno.

### ➤ **Teorías relativas**

En cuanto a las “teorías relativas” buscan legitimar la disciplina obteniendo una razón específica o la propensión a obtenerla. Su juicio legitimador es el valor de la pena. Si este objetivo es intimidar al público en general, es decir, evitar que los delincuentes pasen de ser impulsivos a perpetradores potenciales inciertos, será una “teoría del castigo” general preventivo. Por el contrario, si el propósito es emprender acciones contra la persona que cometió el delito para que no retire sus acciones, entonces nos enfrentaremos a una teoría preventiva especial o penalización personal.

La prevención general no suscita dudas bajo condiciones particulares, en el momento del peligro de la disciplina: por ejemplo, cuando el Código Penal en el artículo 38 toma medidas para negar a otro. El tema es diverso a la hora de la individualización del castigo, cuando el castigo merecido debe ser fijado o por el creador dentro de lo más grande y bajo; para esta situación, las contemplaciones preventivas-generales que motiven una sanción más notoria que la que relata dada la gravedad de la ocasión, necesitan autenticidad, en la apreciación más acorde con los estándares protegidos. Por otra parte, la presencia observacional de un impacto preventivo-general de las sentencias ejecutadas hasta ahora no ha sido demostrada de manera convincente y, además, es difícil que eventualmente lo sea.

El ejecutor más señalado de las “teorías “preventivo-generales es FEUERBACH, quien sostuvo que era " una preocupación del Estado, que es esencial para el fin de la sociedad, que a quien tenga inclinaciones hostiles a legítimas se le impida mentalmente inspirarse como se indica. por estas propensiones ". El peligro de la angustia tendría correctamente esta capacidad de desalentar. Sea como fuere, esto permite como se ha tenido un problema con elevar los castigos de manera inconclusa, pues cuanto más genuino el comprometido sagaz, más fundamentado el impacto personalmente En consecuencia, el contraataque general necesita, independientemente de ello,

límites que no pueden extraerse de su propia lógica y que deberían ser, por así decirlo, externos (por ejemplo, la culpa del culpable).

La prevención especial se ha apoyado en varios momentos a lo largo de toda la existencia del derecho penal. Su premisa es consistentemente algo muy similar: la comisión de un delito descubre en el creador el peligro de futuras heridas de la legítima solicitud; en consecuencia, el castigo debe servir para prevenir estas futuras violaciones, ya que el perpetrado no puede desaparecer del mundo. Los creadores más experimentados sostuvieron que el mal de la miseria necesitaba hacer un seguimiento del culpable todos juntos para que su impulso criminal se convirtiera en lo inverso, obstaculizando la motivación criminal

Por lo tanto, la fisonomía de esta teoría cambió cuando el positivismo la convirtió de ella su teoría de la pena. Con sus nuevas cualidades, la “teoría” preventiva-extraordinaria se convirtió en el siglo XX en la etapa inicial de lo que se puede llamar derecho penal actual, por cuanto en su premisa se situaron los cambios administrativos de los códigos penitenciarios del siglo XX.

➤ **Teorías de la unión:**

Un tercer conjunto de especulaciones se realiza a partir de las llamadas “teorías de la unión”. Buscan unirse a los estándares genuinamente de las especulaciones supremas y relativas que emanan de una teoría vinculante. De ahí que se trate de especulaciones que buscan legitimar la pena en su capacidad de sofocar (venganza) y prevenir (seguro) simultáneamente. Es decir, la pena será genuino, para estas teorías, en la medida en que sea a la vez razonable y útil. Las estimaciones de equidad y utilidad, que en las teorías absolutas son excluyentes y relativas se examinan únicamente a través del predominio de la utilidad (social), se unen a las "especulaciones" que manejamos.

Se recalca que las teorías de la unión deberían admitir que el final áspero y preventivo del dolor puede no coincidir e incluso ser antinómico. La pena razonable sobre la realidad sometida puede ser deficiente en cuanto al creador del equivalente y los requisitos preventivos que impone a la sociedad. Esta disputa de dirección y reglas reales debe resolverse, como lógica, eligiendo una de ellas, a la que se le da predominio sobre la otra.

Esto permite disponer dos direcciones heterogéneas de las teorías de unión en su versión moderna. a primaria le da a la equidad una prevalencia sobre la ayuda, por ejemplo, la supresión sobre la anticipación. De acuerdo con esto, se puede pensar auténticamente en la utilidad de la pena siempre que no sea necesario para superar o restringir el castigo razonable.

Asimismo, en cuanto a la segunda orientación de las teorías de unión dispersa en varias ocasiones el efecto real de utilidad y equidad. La utilidad es el establecimiento de la pena, y, por tanto, el castigo que actúa preventivamente es auténtico. Sea como fuere, la utilidad depende de un punto de ruptura. Posteriormente, es genuino siempre que no supere el límite de castigo razonable. Poco a poco, esto implica que la disciplina genuina será consistentemente importante sobre una premisa valiosa, sin embargo, la utilidad actualmente no legitimará cuando el castigo necesario para evitar supera la restricción de una disciplina razonable. Además, una pena inútil no puede ser legitimado exclusivamente por la forma en que está cubierto por la culpa del culpable; es decir, un castigo socialmente inútil no puede legitimarse, independientemente de que sea proporcional a la culpa.

Por lo tanto, se logró determinar que la segunda orientación de dicha teoría tiene mejores puntos de vista de acuerdo con la perspectiva de la política social, y, por tanto, una elección es ideal para una de las especulaciones o la variación de las teorías que hemos introducido no es posible, ya que NAUCKE hace notar argumentos contrarios “surgen de campos que no son

prácticamente idénticos. En la actualidad, los especialistas en derecho penal, tanto en principio como en la práctica, pueden simplemente trabajar con una progresión de estándares que apoyen o legitimen el castigo en diversas ocasiones de sus elementos: la instantánea de peligro, aplicación y ejecución.

En este sentido, ROXIN ha propuesto un origen persuasivo de la pena, en la medida en que complementa la resistencia de las diversas perspectivas e intentos de lograr una mezcla que comprende, según TOXIN, que, a la hora de la amenaza; el fin del castigo es la contraataque general; al decidir el castigo, los objetos preventivos están restringidos por la proporción de la realidad de la culpa; y en la hora de la ejecución, los propósitos resocializadores (anticipación extraordinaria) adquieren preponderancia. (Bacigalupo, 2008).

## **Trata sexual**

### **a) La Esclavitud Sexual En La Historia:**

Casi para toda la mayoría de personas, la esclavitud sexual es un remanente de épocas pasadas (y menos civilizados). En Inglaterra victoriana del siglo XIX era tremendamente común la esclavitud sexual. El caso quedó expuesto en 1885, cuando el editor de un periódico denunció en un artículo que, por apenas cinco libras, tenía la opción de comprar a una joven de 13 años.

En Argentina tiene el cuestionable orgullo de ser la sede de uno de los increíbles hitos de la esclavitud sexual global. En los primeros años del siglo XX, la notoria afiliación **ZwiMigdal** era una mafia impulsada por individuos del grupo del pueblo judío que transportaban a jóvenes de Europa para abastecer sus prostíbulos (el libro "La Polaca" de la ensayista MyrtaSchalom es un magnífico punto de acceso para descubrir esta afiliación criminal que desapareció en 1930 tras la crítica de uno de los esclavos). (Nuevas Prácticas De Explotación y Servidumbre, 2006).

**b) Definición Trata de Personas:**

Por trata de personas se entenderá como el reclutamiento, transporte, traslado, acogida o recepción de personas; mediante la amenaza o uso de la fuerza u otras formas de coacción, de sustracción, de fraude, de engaño, del abuso de poder o de una posición de vulnerabilidad o de la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento; de una persona que tiene control sobre otra persona con fines de explotación. La explotación incluye, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, trabajos o servicios forzados, esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, servidumbre o extracción de órganos. El consentimiento de una víctima de la trata de personas a la explotación prevista es irrelevante en determinadas circunstancias.

Comprende el intercambio, comercio o transporte de personas, en su mayor parte damas y niñas. En ese momento se convierten en prostitutas o realizan trabajos domésticos bajo mentiras y abusos, mientras que los hombres realizan trabajos forzados en los campos y ranchos a beneficio de su patrón. En este desarrollo de los individuos normalmente existe intimidación y se da bajo brutalidad, abusos y violencia, el empleador actúa restringiendo la libertad y eligiendo a dónde van, con quién están y cuánto dinero les dan por su trabajo.

La trata de personas es una industria criminal impulsada por el mercado que se basa en los principios de oferta y demanda, en este caso sería de tráfico sexual. Bien puede ser tráfico entre naciones o dentro de un país similar, entre estados o región, entre comunidades urbanas, o una región rústica incluso un lugar metropolitano. (Raymond, 2007)

La Trata de Personas es un término a menudo se usan indistintamente, para referirse a un delito en el que los traficantes explotan y se benefician a

expensas de los adultos o los niños al obligarlos a realizar labores o participar en sexo comercial. Cuando se utiliza a una persona menor de 18 años para realizar un acto sexual comercial, es un delito sin importar si existe fuerza, fraude o coacción. Se deduce que la gran legitimidad asegurada por el delito de trata de personas es la moral sexual social, que la calidad ética está en contra de cualquier trato de personas que pretendan destinarlas a la prostitución o diferentes tipos de abusos sexuales. Tampoco se puede negar que se protege la libertad sexual individual.

La trata de personas tiene lugar en todas las regiones del mundo: los seres humanos se venden, compran y comercian como objetos. Las víctimas de la trata terminan en manos de los traficantes porque están siendo engañadas, forzadas o secuestradas. En los últimos años, el trato con mujeres y niños ha tomado diversas estructuras y orígenes. La mayoría de los niños traficados con fines sexuales ocurren entre naciones vecinas, en el sur y sudeste de Asia y Europa oriental. **(Polania, 2004).**

Tratar con personas es un delito común de las libertades que se considera una servidumbre del siglo XXI. Este delito comprende el traslado restringido o doble de al menos una persona de su lugar de origen (independientemente de si está dentro del país o transnacional), la privación total o incompleta de su libertad y el mal uso del trabajo, sexual o comparativo.

En la jurisprudencia emitida por la Corte Superior de Justicia de Loreto en el Expediente N° 00699-2003, estipula que para configurar el delito de trata de personas se debe tener en cuenta los elementos constitutivos que son: a) captación, b) traslado dentro o fuera del territorio nacional, c) coacción o amenaza y d) explotación. **(Exp. 00699-2003-CSJL)**

Tráfico sexual, turismo sexual infantil, trata de personas, venta de órganos, prostitución, servidumbre. Estos son los nuevos actos de abuso y esclavitud.

El comercio de blancos cambió de nombre, ya que ahora es tráfico de personas entre ellos damas, hombres, niños, que son buscados, escogidos y capturados o secuestrados. Se las traslada a focos de prostitución, con el objetivo de comercializarlos contra su voluntad. Desaparecen, nadie los descubre, no cuentan con documentos ya que los sacan rápidamente, están encerrados, los castigan, incomunicados y/o asesinados. (**Nuevas Prácticas De Explotación y Servidumbre, 2006**).

### **c) Elementos de la Trata de Personas**

La trata de personas como comportamiento criminal, está compuesta por una serie de elementos, los cuales son:

#### **❖ El Proceso**

Aquí se incluyen los comportamientos de captación, transporte, acogida y recepción de las víctimas de este delito. Para el Dr. Gastón Rivera “la trata de personas busca convertir al ser humano en objeto a efectos de involucrarlo en el mercado inmoral de comercio, a través de un proceso criminal, el mismo que comienza con la identificación y captación de la víctima y culmina con la derivación de esta hacia un fin de explotación”. (Biblioteca Nacional Del Perú, 2009)

Por tanto, se puede decir que la explotación ilegal tiene una medida pública y global. Las mujeres, los niños y los hombres se convierten en objeto de trato. Es quizás la manifestación más evidente de la decepción social y de la decepción del mercado laboral que se observa en el contexto actual de globalización.

#### **❖ Los Medios Utilizados**

El segundo elemento de la trata de personas está comprendido por los métodos utilizados por los comerciantes para reconocer, atrapar y trasladar a sus víctimas. En esta esfera está el peligro, la utilización de la fuerza diferentes tipos de coacción, arrebatamiento, engaño, maltrato de la fuerza,

o el permitir o recibir abonos o ventajas para conseguir el asentimiento de un individuo que tiene autoridad sobre otro.

En este espacio, la astucia implica que la víctima ha sido engañada en una circunstancia de disponibilidad. A las personas se les ofrecen estudios, relaciones o trabajo remunerado generosamente, y terminan practicando trabajos constreñidos o ejercicios de prostitución.

### ❖ **El Fin de la Explotación**

El proceso de comercialización de personas, está dirigida al tercer y último elemento. El negocio de los tratantes está en conseguir víctimas para alimentar así el trabajo forzado y la prostitución.

El Dr. Gastón Rivera menciona que “la definición de Trata de Personas, se puede apreciar que no establece que la explotación sea un elemento que este dentro del comportamiento delictivo, sino que se entiende por trata a un proceso que tiene por finalidad comercializar con sus víctimas para que estas sean explotadas”. (Biblioteca Nacional Del Perú, 2009)

Las diversas investigaciones muestran que la trata de personas está dirigida hacia diversos designios, con el propósito de lucrarse con este negocio ilícito. Es claro, para que se alcance realizar la trata de personas, es necesario que el comportamiento esté dirigido a movilizar a la víctima mediante el recurso de engaños, coerción, etc., con propósitos de trabajo forzado, esclavitud y servidumbre.

Asimismo, se mencionan algunos factores usuales identificados en todos los patrones de la trata, estos son la falta de consentimiento, arreglo con las personas, transporte y condiciones de trabajo o conexiones de naturaleza insignificante o de aprovechamiento. Cualquier significado de explotación ilegal debería captar estos puntos de vista. Con respecto al

trato, las víctimas se envían a distritos que no conocen, son apartadas de su hogar, por lo que las víctimas se vuelven significativamente más sujetas a sus distribuidores para obtener alimentos, conveniencia, datos y su protección.

**d) Libertad Sexual:**

Teniendo en cuenta los pensamientos anteriores, el legislador del actual Código Penal recogió la Libertad Sexual como la mayor legítima garantizada en delitos sexuales. Esto está planeado para asegurar quizás las indicaciones más significativas de la libertad, es decir, Libertad Sexual, sobre la base de que ser puesto en peligro o lesionada trasciende los ámbitos físicos para afectar el círculo mental del individuo (psicología), llegando al centro más profundo de su personalidad.

Para el Penalista tratadista **Salinas Siccha (Derecho Penal Parte Especial)**, se puede colegir que existe la libertad de querer o de voluntad (libertad positiva), y libertad de obrar (libertad negativa), la que para su comprensión la disgregaremos en:

- ❖ La libertad de necesitar o querer es seguridad en sí mismo, equivalente a la circunstancia en la que un sujeto tiene la posibilidad de coordinar su voluntad hacia el objetivo de decidirse por elecciones sin estar controlado por el deseo de los demás.
- ❖ La oportunidad de actuar implica realizar o excluir el directo que realizará o descartará, sin que una persona ajena no aprobada se inmiscuya en dicha ejecución o exclusión.

La libertad sexual surge de la creencia de que la sexualidad humana no se puede prescribir ni legislar, y es un aspecto natural, fundamental y precioso de la vida. Por lo tanto, se simboliza a la voluntad de albedrío allanado, en tanto la indemnidad sexual, avala el derecho o la seguridad legal de no sufrir golpes u ofensas en la medida sexual asegurada, apela directamente

hacia la ruptura biopsicosocial particular, en la que la sexualidad, lato que este círculo ha sufrido, a través de un acto de violencia. (Salina 2004)

Por la ley de situación dictada por el Tribunal Superior de Justicia de la Libertad en el expediente No. 000245-2003, especifica que “en las faltas contra la oportunidad sexual se asegura la oportunidad y el honor sexual, pero además la inocencia de un menor cuyo avance psico-pasional está influenciada por la conducta criminal de los imputados, quienes rompen las tradiciones de la familia y la sociedad; también es notable que quizás la parte más riesgosa de los delitos sexuales son las enormes dificultades probatorias para condenar en el ayuntamiento sobre las irregularidades y delitos obligación del supuesto malhechor”. (Exp N° 000245-2003)

Finalmente, se puede explicar que la libertad sexual es quebrantada cuando el sujeto intenta forzar a la víctima a una demostración de contenido sexual sin su voluntad y consentimiento, ya sea con violencia físico o mental; en consecuencia, se atestigua el objeto de amparo legal de la autonomía de la voluntad sexual, cuando la víctima es mayor de edad, “percibida esta oportunidad como la fuerza que cada individuo necesita para descartar su cuerpo en materia sexual al escoger la estructura, la forma, tiempo e individuo con el que realizará tal acto sexual directo y, que el legítimo gran se ve perjudicado cuando actos que desconocen la oportunidad de elección que disfruta cada individuo en el ámbito de su convivencia sexual se encuentran en situación de aprovecharlo. o la protección de la honestidad sexual o el reembolso de personas que, como consecuencia de su insuficiencia psicósomática, no pueden descartarla de manera rotunda o relativa”. (Ejecutoria Suprema del 17/06/2003 R.N. N° 751-2003)

#### **e) Tráfico Sexual:**

El Tráfico Sexual responde a una gran demanda, que avaladas en los grandes mitos y distorsiones sobre lo que es la sexualidad, persiste en el tiempo.

“Si entendemos que la sexualidad, puede ser vivenciada, expresada, dentro de un consenso, mutualidad, respeto y responsabilidad, se puede tener una calidad de vida, dentro de una equidad entre hombres y mujeres, sin contribuir al desmedro de la autoestima, dignidad, ni expresiones de violencia, y el comercio sexual en general, es una contradicción y una violación de todo ello, más aun, atenta contra los derechos humanos”. Movimiento “El Pozo”, (2005)

La trata sexual se ha desarrollado a partir de este panorama y ha llegado a mediciones extensivas en varios niveles. La concepción acentuada de asumir que el sexo se vende, se visualiza desde la promoción misógina hasta la explotación ilegal y la publicidad explícita.

El tráfico sexual es la utilización del cuerpo de un individuo como artículo sexual a cambio de un intercambio financiero o en especie. En nuestro país la circunstancia actual se sustenta a través de la casualidad común que permite el incremento de mafias y la fundación de locales dedicados al abuso sexual de señoritas, bajo el exterior de clubes nocturnos o focos de vida nocturna. Estos locales son referidos a la población y a los especialistas como lugares donde se trabaja la prostitución juvenil de mujeres. El mal, amarrado en el marco de la corrupción peruana, permite que estos locales se abran furtivamente para entregarse a ofrecer tipos de asistencia sexual al barrio y a la población desconocida, lo que transmite una gran cantidad de mal para nuestro público en general. (Acción Por Los Niños, 2005)

### **Trata sexual de niños, niñas y adolescentes:**

Es la utilización de niñas (os) y adolescentes en demostraciones sexuales, con contacto real o no, para satisfacer los intereses y deseos de un individuo o de algunas reuniones de individuos a cambio de dinero en efectivo u otra ventaja material; ante una relación de fuerza, establece una vulneración de las libertades básicas de niños y jóvenes, que se suma al trabajo constreñido y comprende un tipo de servidumbre fuera de horario

El comercio sexual con niños es una demostración ilegal y anormal que despiadadamente descubrió las partes más acogedoras de los menores. Esta acción ilegal se ha ido expandiendo últimamente debido a avances mecánicos como Internet. (MIMDES, 2003)

Tocar el tema de Explotación Sexual Infantil es aludir a una circunstancia que posee salvajemente la existencia de un menor, cambiando su avance ordinario por la utilización de su cuerpo y el maltrato de su circunstancia de incertidumbre. Lejos de ser una decisión de la vida diaria, es un impasse para algunos niños llegar a una adolescencia horrenda retratada por la crueldad en sus familias, el maltrato sexual y la decepción con sus necesidades fundamentales. (OIM, 2008).

#### **a) Variantes de la trata de menores:**

##### **A) Pornografía:**

Desafortunadamente, también hemos visto un aumento histórico en la distribución de pornografía infantil, en la cantidad de imágenes que se comparten en línea y en el nivel de violencia asociado con la explotación infantil y los delitos de abuso sexual. Es decir, la pornografía infantil se define legalmente como cualquier representación visual de conducta sexualmente explícita que involucre

a un menor, esas representaciones visuales pueden existir de diferentes formas y en diferentes formatos de medios, que incluyen: fotografías, medios en línea, videos, etc. Utilizado por adultos como negocio, en el que las víctimas son hombres jóvenes, mujeres jóvenes o adolescentes. Por lo general, se piensa en dos tipos de pornografía: imágenes que no son explícitamente inequívocas pero que incorporan niños desnudos y posturas erizantes, y fotos que muestran a jóvenes asociados con ejercicios sexuales expresos. La utilización de menores en la creación de pornografía comprende una demostración razonable de abuso sexual comercial. Actualmente, el medio más utilizado es Internet. Por ello, hay que ser cuidadoso con las cabinas de Internet, el CHAT puede ser la forma de captar la inocencia, el interés y la exigencia de los niños y adolescentes, que son simplemente presa de los adultos. (Cartilla para docentes-2006)

#### **B) Trata de Niños, Niñas y Adolescentes:**

La trata de niños se encuentra relacionado de manera interna, es decir, entre países o entre continentes, se identifica firmemente con el interés por un trabajo asequible y flexible en ciertas áreas y entre ciertos negocios. En el momento en que sucede, las condiciones de funcionamiento y el trato al que los niños son oprimidos ignoran sus libertades básicas, ya sea por el hecho de que son condiciones insatisfactorias (las incondicionales peores formas) o por el hecho de que los niños realizan trabajos peligrosos para su bienestar y crecimiento (trabajos peligrosos que también forman parte de las peores formas). Estas estructuras van desde la servidumbre por deudas, el *cameljockeying*, el trabajo local de los jóvenes, el abuso sexual comercial, el tráfico de drogas, el vínculo de los niños con el choque equipado y diferentes tipos de prácticas de mal uso y servidumbre en el área moderna. (Nuevas prácticas de explotación y servidumbre, 2006)

### **C) Explotación Sexual Infantil:**

La Declaración y Agenda de Acción del Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial Infantil le da este significado a la formación cuando todo está dicho:

El abuso sexual comercial de jóvenes es una infracción básica de los privilegios de los niños. Cubre el maltrato sexual por parte de un adulto y la compensación en dinero real o en especie para el niño o para una tercera persona o personas. El joven es tratado como un artículo sexual y como producto. El abuso sexual comercial de niños es un tipo de coacción y brutalidad contra los jóvenes, se compara con el trabajo constreñido y comprende un tipo contemporáneo de servidumbre.

Los diferentes tipos de abuso sexual de jóvenes incorporan el sexo juvenil, la industria de viajes y las relaciones tempranas.

### **D) Turismo Sexual Infantil:**

Es la explotación sexual de los niños en el turismo. Es la utilización de niños para fines comerciales detrás de una naturaleza sexual para compensación u otro pensamiento entre el joven, el cliente, el delegado o especialista y otras personas que se benefician de tratar con niños por estas razones durante la energía disponible esperada para la industria de viajes.

Aunque las naciones del sudeste asiático se sintieron más cómodas, este movimiento ilegal se ha infiltrado en América Latina con espectadores públicos y mundiales. En numerosos espacios, las relaciones homosexuales con chicos de entre 8 y 17 años se realizan con total naturalidad y complicidad, a la luz de los transeúntes, de los especialistas y de todo el mundo. Los supuestos "clubs", discotecas y hospedajes son los lugares fundamentales donde se cometen estos

delitos, que últimamente se han expandido mucho. (Nuevas prácticas de explotación y servidumbre – 2006)

Es la explotación sexual comercial de la niñez por parte de personas que van de su país de origen a otro que normalmente está menos evolucionado para participar en manifestaciones sexuales con niños. Los turistas sexuales que se relacionan con los niños provienen de diferentes profesiones y condiciones sociales: pueden ser solteros o casados, hombres o mujeres, turistas ricos o viajeros gastadores. Con frecuencia legitiman su conducta alegando que es socialmente reconocida por ahí o que ayudan al joven proporcionándole dinero en efectivo. La industria de los viajes no es la razón del abuso sexual de los jóvenes; sin embargo, los administradores utilizan las oficinas que ofrece la industria de viajes (alojamientos, bares, discotecas, etc.). A su vez, la industria de viajes puede ayudar a despertar el interés al hacer avanzar la imagen colorida de un lugar. Por regla general, las visitas sexuales se organizan casualmente entre compañeros o asociados; Sin embargo, ha habido casos de planificadores de viajes que han sido acusados de ofrecer y obtener visitas sexuales. (Raymond, 2007)

#### **E) El Tráfico de Niños y Niñas con Propósitos Sexuales:**

El Tráfico comprende todas las manifestaciones, incluido el alistamiento o el transporte de personas dentro o fuera de las fronteras, incluido el engaño, la coacción o el poder, la esclavitud por obligación o la extorsión, para poner a las personas en circunstancias de uso indebido o abuso, como prostitución restringida, prácticas de esclavitud, golpizas o crueldad indignante, trabajando en estados de mal uso o administraciones locales manipuladoras. La trata de mujeres y niños ha surgido como una preocupación mundial en los últimos tiempos: trabajado con líneas permeables e innovaciones progresivas de

correspondencia, se ha vuelto progresivamente transnacional en su campo y excepcionalmente valioso. En contraste con los medicamentos o los implementos mortales, las mujeres, las jóvenes y los jóvenes pueden ser vendidos algunas veces son productos en una empresa transnacional que genera billones de dólares y que funciona regularmente sin riesgo de castigo. La crueldad no se utiliza constantemente. En veces los comerciantes explotan la debilidad de aquellos atrapados en una circunstancia en la que deben Eligen entre opciones limitadas o cuando ven que deben elegir entre opciones limitadas (por ejemplo, personas que viven indebidamente en un país). (León y Rodríguez, 2005).

**b) Actores que Intervienen en la Trata Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes:**

- **La Víctima:**

Que viene a ser el Niño, Niña o adolescente.

- **Abusador:**

Aquel personaje llamado usuario o cliente.

- **Los Proxenetes:**

Explotador o facilitador (administradores de locales, taxistas, comerciantes, autoridades locales corruptas, etc.) (Pérez, 2003). El resumen de las personas que se benefician del abuso sexual de mujeres es largo. Va desde las familias en las naciones de origen, pasando por la gente media de la organización para llegar a los proxenetes, clientes y diferentes personajes que se encuentran en torno a las condiciones de la prostitución y que explotan la circunstancia.

La esclavitud sexual de una dama forja ganancias suficientes para sustentar a todo un grupo variopinto de explotadores, que legitiman sus

actividades con charlas totalmente diferentes. En general, el proxeneta puede convertirse en objeto de adoración o desprecio por las víctimas del abuso sexual.

Muchos, al menos al principio, ven a sus distribuidores como sus rescataores: individuos que les dieron una opción en contraste con la necesidad y la ausencia de oportunidades en sus países de origen. Las mujeres obligadas a prostituirse están distantes de todos los demás en un país desconocido, muchas no tienen ni idea del idioma, no tienen a quién acudir, temen a la policía y no tienen informes ni dinero en efectivo. En esas condiciones, necesitan que sus proxenetas resistan, y pueden apegarse genuinamente a personas similares que abusan de ellos. Por regla general, son exactamente dos o tres los que se convierten en su propio proxeneta. (Nuevas Prácticas de explotación y servidumbre – 2006)

**Tratados internacionales en la que el Perú forma parte de la trata sexual de niños, niñas y adolescentes:**

El Comercio Sexual Infantil basado en el sexo afecta de manera devastadora el avance del bienestar psicológico y real de los niños y jóvenes. Esto con frecuencia provoca la presencia de adultos indefensos o influenciados que pueden, por lo tanto, hacer diseños familiares rotos. Las mujeres que han sido maltratadas cuando eran jóvenes pueden dejar de protegerse a sí mismas y a sus propios hijos del maltrato sexual adicional, mientras que los hombres pueden convertirse en victimarios sexuales.

Los niños que han sido abusados sexualmente pueden resultar explícitamente desenfrenados como adolescentes y adultos siempre que su sexualidad y autopercepción hayan sido contorsionadas por el maltrato que han sufrido. Esto también afectó a otras zonas delictivas y

a la sociedad. No es un evento fortuito que la mayoría de las putas hayan sido maltratadas explícitamente cuando eran jóvenes por un individuo del núcleo familiar.

La Convención Interamericana enfatiza los derechos equivalentes para todos y la importancia del seguro estatal para los niños. El prefacio de la Convención sobre los Derechos del Niño hace referencia a la Declaración de Ginebra de los Derechos del Niño de 1924 y la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 defiende estos derechos. La Declaración Universal de Derechos Humanos transmite que los jóvenes dependen de una consideración y ayuda excepcionales, como se verifica en los artículos 23 y 24 de la Convención Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 10 de la Convención Internacional de Derechos Culturales, Sociales y Económicos. La Declaración de los Derechos del Niño expresa "que el joven, dada su adolescencia física y psíquica, necesita una seguridad y un cuidado extraordinarios, incluido un seguro legítimo satisfactorio". Las principales ideas que presenta la Convención sobre los Derechos del Niño se identifican con la estimación del respeto por el orgullo inalienable del joven. Cada joven es un ciudadano crítico y significativo y tiene derecho a ser tratado con deferencia y respeto. Y todas las actividades que consideren "el bienestar del niño" deben tomarse como un pensamiento esencial.

La Convención de Belén Do Pará, donde Perú acoge ha sido un encuentro desde el 07 de diciembre de 1995 y refrendó su cooperación el 04 de febrero de 1996, establece que los privilegios de las mujeres, entre otros, incorporan "la opción de tener su buena, mental y real confiabilidad considerado "y" la opción de que se respete su equilibrio innato como individuo ... "

El artículo 7° de la Convención Belem Do Para concede el derecho para definir al Estado como responsable y buscar una corrección si éste falla en sus diligencias.

El Capítulo III, Artículo 7° de la Convención Belén do Para expresa que: los Estados Partes denuncian todo tipo de violencia contra las mujeres y convienen en adoptar, por todos los medios adecuados y sin ampliar, enfoques dirigidos a prevenir, rechazar y matar tal crueldad y completar el acompañamiento:

- ❖ Actuar con la debida determinación para prevenir, investigar y rechazar la violencia contra la mujer.
- ❖ Incluir en su promulgación local principios criminales, comunes y administrativos, así como aquellos de otra naturaleza que son importantes para prevenir, rechazar y destruir la violencia contra las mujeres y aceptar las medidas autoritarias adecuadas como adecuadas; tomar todas las medidas adecuadas, incluidas las administrativas, para alterar o derogar las leyes y pautas existentes, o para ajustar las prácticas legítimas o estándar que ayuden a la firmeza o resistencia del salvajismo contra las mujeres; desarrollar técnicas legales razonables y convincentes para las mujeres que han estado expuestas a la crueldad, incluidas, sin embargo, sin limitarse a medidas defensivas, la admisión preliminar y exitosa a dicha metodología;
- ❖ Establecer los sistemas legales y administrativos importantes para garantizar que la dama expuesta a la brutalidad tenga un ingreso viable para pagar, restitución por daños u otros métodos razonables y viables de remuneración.
- ❖ Adoptar cualquier arreglo administrativo o diferente importante para ejecutar este Convención.

Esta idea de la debida constancia es una enseñanza importante, ya que expresa que el estado tiene la obligación de practicar la debida laboriosidad para prevenir, explorar y rechazar la infracción de la ley mundial y pagar una justa compensación.

En virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño, el niño tiene el privilegio de la equidad sobre: La ley y el privilegio de la seguridad del ciclo legal y del estado y el privilegio de la seguridad contra el maltrato emocional, mental, psicológico y físico.

Asimismo, los niños y las niñas tienen derecho a la información, el derecho de participar en el ciclo legal, de comunicar sus orígenes y sentimientos y de sumarse a las decisiones que influyen en su propia vida, recordando las realizadas para la interacción jurídica. Luego se concluye que el niño también tiene la opción de ser tratado como un observador experto. Asimismo, el joven tiene el privilegio de un agradable giro de los acontecimientos y una forma de vida adecuada a su desarrollo físico, psíquico, profundo, bueno y cordial.

En situaciones en las que un niño ha sufrido traumas se deben requerir todos los medios para volver a un desarrollo normal. La idea del deber estatal se ha creado para percibir que los estados tienen el compromiso de realizar un movimiento preventivo y correccional cuando la violación de derechos es ejecutada por artistas privados en la familia o el área local.

El artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño acentúa que es obligación del Estado proteger al menor de todo tipo de abuso: “Los Estados Partes tomarán las medidas autoritarias, administrativas, sociales e instructivas adecuadas para proteger al niño de todo tipo de brutalidad física o mental, lesiones o uso indebido, abnegación o

tratamiento descuidado, uso indebido o cualquier tipo de uso indebido, incluido el maltrato sexual, mientras que los jóvenes son bajo la consideración de tutores, vigilantes o cualquier otra persona”.

El artículo 34 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece: “Los Estados Partes intentan proteger al niño contra todo tipo de abuso y abuso sexual. Con este fin, los Estados Partes, específicamente, tomarán todas las estimaciones públicas, respectivas y multilaterales importantes para prevenir:

- ❖ Incitación o presión para que un niño se entregue a cualquier acto sexual ilícito.
- ❖ Explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales.
- ❖ El abuso del niño en espectáculos o materiales obscenos”.

Esta idea se puede valorar durante el tiempo que pasó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Velásquez Rodríguez, en el cual la Corte mencionó a la autoridad pública para “realizar las gestiones fundamentales para prevenir la vulneración de las libertades comunes y la utilización de los métodos disponibles para es dirigir un examen genuino de las infracciones presentadas dentro de su sala, reconocer a los atentos, forzar castigos y garantizar un pago satisfactorio por las bajas”.

Posteriormente, la forma en que existen leyes que condenan y dan cabida a las penas por el abuso sexual de menores no es en sí adecuada, la autoridad pública debe garantizar con éxito que tales hechos sean realmente investigados y condenados. Esto es especialmente pertinente para Perú, que ha respaldado todos los instrumentos vitales, sin embargo, gran parte del tiempo el maltrato sexual de jóvenes se deja sin un castigo pena.

## **El marco jurídico en los países latinoamericanos**

Quizás el principal avance para los niños y jóvenes latinoamericanos fue la sanción de la Convención sobre los Derechos del Niño por parte de todas las naciones del territorio. Desde 1990, con la aparición de esta promulgación mundial, se inicia un desarrollo en el escenario para la operacionalización de la Convención, a través de transformaciones en las leyes públicas, tratando de hacer un ordenamiento competente y exitoso de aseguramiento de derechos equipado para avanzar social, social y cambios políticos para niños y adolescencia.

En esta situación se inicia un ciclo de legítimo reordenamiento, que rápidamente provoca un reordenamiento institucional, forzando los corresponsables del Estado, Sociedad, Comunidad y Familia como hachas fundamentales para el aseguramiento de los privilegios de los jóvenes y adolescentes.

Si bien en muchas naciones aún no existe una promulgación particular para manejar las violaciones sexuales contra niños (as) y adolescentes, el principio del seguro integral, la idea del niño como individuo en un límite no convencional en cuanto a mejoramiento, como sujeto de derechos y como individuo. con suprema necesidad de cuidado, estructuran la premisa paradigmática de la Convención sobre los Derechos del Niño, que se fusionan prácticamente en su integralidad en leyes públicas sobre los privilegios del niño y del adolescente. Estas leyes unen a los niños como individuos desde el nacimiento hasta los 12 años y a los jóvenes hasta los 18 años. En este sentido, el tema del maltrato y abuso sexual se ubica en su mayor parte en el estado de legítima exigibilidad.

En consecuencia, la tendencia actual, de sectores no gubernamentales y gubernamentales, es comprender y esperar el abuso y explotación sexual

de niños y adolescentes, en cualquiera de sus estructuras, en el elemento de vulneración de las libertades fundamentales y percibiendo que la atención a los heridos es un derecho público del niño residente y del residente juvenil. Por tanto, cualquier actividad del Estado se percibe como una obligación legalmente exigible. Por otra parte, los tipos de estrategia de los ejecutivos para niños y jóvenes se integran en otro diseño al presentar los componentes de descentralización, apoyo y democratización en las opciones, como premisa de la estrategia de consideración de niños y jóvenes, incluso para circunstancias de debilidad o individual y social. Peligro al que están oprimidos. Así, de acuerdo con las responsabilidades asumidas, a nivel público y global, específicamente con la Convención sobre los Derechos del Niño, la cuestión del maltrato y abuso sexual de niños y jóvenes, como se alude en el artículo 34 de dicha Convención, radica en un terreno propicio para la suficiencia social legítima, desde el punto de vista de prevenir y destruir esta infracción deshonrosa y a sangre fría de las libertades básicas de niños y adolescentes.

A pesar del avance realizado anteriormente en la masa continental, algunas naciones que a partir de ahora examinan en su promulgación el tema del abuso y explotación sexual:

- **Bolivia.** - Código del Menor, Ley 1403/92, artículo 177, ítem 3 enuncia sobre el tema del abuso y explotación sexual de niños y adolescentes.
- **Brasil.** - Estatuto de la Niñez y la Adolescencia, Ley 8069/90. El abuso y explotación sexual de niños y adolescentes se maneja en los artículos 130, 240 y 241.
- **Costa Rica.** - Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley 7739/98 instaure la protección jurídica social a las víctimas de abuso y explotación sexual en todas las partes de esta estructura legal

- **Ecuador.** - Código del Niño, Ley 170/92 y Ley 2766/95 que regula el artículo 248 del Código del Niño. El maltrato sexual se materializa como un tipo de terapia genuina para el enfermo.
- **Guatemala.** - Código de la Niñez y la Adolescencia, Decreto 78/96, Sección IV "Derecho a la Protección contra la Trata, Secuestro y Venta de Niños, Niñas y Adolescentes", Artículo 52 y Sección VIII "Seguridad contra el Abuso y Explotación Sexual de Niños y Adolescentes", artículo 58.
- **Honduras-** Código de la Niñez y la Adolescencia, Decreto 287/98 - Título II, Capítulo I - "De la Protección del Niño en Riesgo, artículo 139, letra d".
- **Panamá.** - Código de Familia, Ley 3/94. El maltrato y abuso sexual se hace referencia en el Libro Segundo - Título III, artículo 501, cosa 4 de esa ley.
- **República Dominicana.** - Código de Protección a la Niñez y la Adolescencia. Como lo indica el Libro, el Capítulo I, el artículo 121 y el artículo 174 letra c, trata de la cuestión del abuso y explotación sexual.

Se puede decir, que todo este desarrollo latinoamericano, todavía no es suficiente para vencer las carencias o fallas en el ámbito jurídico, político, social y cultural que encierran el fenómeno del abuso y explotación sexual de niños y adolescentes.

De tal manera, teniendo en cuenta el dominio expansivo de la OEA y los diferentes instrumentos jurídicos globales, el IIN, como oficina particular de la OEA para la juventud, la juventud y las familias, realmente querrá desempeñar un trabajo inspirador, sumando al desarrollo de un instrumento administrativo, que establece a la luz del avance realizado

previamente en la Convención sobre los Derechos del Niño, una cosmovisión legítima de aumento local. (Bonaso, 2003)

### **Legislación nacional sobre la trata sexual de niños, niñas y adolescentes:**

#### **a) Constitución Política del Perú**

Empezaremos indicando que nuestra Constitución de 1993 protege a los niños, niñas y adolescentes respecto a este tipo penal.

- **Artículo 1º.-** La protección de la persona humana y el respeto a su orgullo son el fin preeminente de la sociedad y del Estado.
- **Artículo 2º.-** Toda persona tiene derecho: Inciso (1) a la vida, a su carácter, a su rectitud ética, mística y actual y al libre giro de los acontecimientos y prosperidad. Inciso 24) literal b) A la libertad y seguridad individuales. por lo tanto... la sujeción, la esclavitud y el trato con individuos en cualquier estructura están prohibidos.

#### **b) Código Penal:**

Nuestro código penal en los artículos 153 y 153, establece que el comportamiento de la trata de personas y sus agravantes. El tipo penal de estas leyes se planeó y tenía la intención de buscar la idoneidad en la acusación y la disminución del riesgo por víctimas informantes. Todo junto para que un tipo criminal solitario sirva para acusar a cualquier individuo u organización desconectada que maneja a individuos, una maravilla que es intrincada en la escala pública o transnacional, es normal que el tipo criminal tenga una estructura alucinante. (Código Penal, 2010).

El tipo penal de trata tiene componentes objetivos en las cuatro palabras de acción controladoras, atrapar, mover, aceptar e invitar y emocionar con el objetivo final directo, el fin de explotación.

Para efectos de detrás de estas leyes, abuso, adición monetaria u otra ventaja para él o para otra persona, a través del uso indebido de la prostitución de otros o diferentes tipos de abuso sexual, trabajos o administraciones restringidas, esclavitud o prácticas como sometimiento, subyugación, abuso del pedido de otros, el matrimonio subordinado, la extracción de órganos, el sexo, la industria de viajes o diferentes tipos de abuso.

En el Perú La Ley N° 28251, promulgada el 17 de Mayo del 2004, *modifica los artículos 170°, 171°, 172°, 173°, 174°, 175°, 176°, 176°-A, 179°, 180°, 181°, 182°, 183°, 183°-A, e incorpora los artículos 179°-A, 181°-A, 182°-A a los Capítulos IX, X y XI del Título IV, del Libro Segundo del Código Penal*, referentes a la Explotación Sexual Comercial Infantil:

- **Art. 153° Trata de Personas**

“... el que promueve, favorece, financia o proporciona la captación, transporte, desplazo, acogida, recepción o retención... con el objetivo final de mal uso, oferta de niños, para la prostitución, subyugación sexual o diferentes tipos de abuso sexual, será sometido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años”.

- **Art. 153°-A Formas Agravantes de la Trata de personas**

“La pena no será menor de doce ni mayor de veinte años, cuando: **inc. 4** la baja sea de catorce y menor de dieciocho años o no apta”. La pena será privación de libertad al menos un cuarto de siglo, donde

**inc. 2** la víctima es menor de catorce años o padece, brevemente o para siempre, por incapacidad física o psíquica.

- **Art. 179. Favorecimiento a la Prostitución**

Quien promueva o favorezca la prostitución ajena será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro a seis años como mínimo.

- **Art. 180. Rufianismo**

Aquel que haga un mal uso de la adición obtenida por un individuo que ejerce la prostitución será refrenado con una pena privativa de libertad de al menos tres a ocho años.

- **Art. 181. Proxenetismo**

El que someta, seduzca o elimine a un individuo para entregarlo a otro para tener acceso lujurioso será sometido a pena privativa de libertad no menor de tres a seis años como mínimo.

- **Art. 179-A. Usuario-cliente**

Cualquier individuo que, a través de una ventaja monetaria o beneficio de cualquier naturaleza, tenga acceso licencioso por métodos vaginales, centrados en los glúteos u orales o realice otras demostraciones comparativas presentando elementos o partes del cuerpo por una de las dos vías iniciales con un individuo de catorce y menores de dieciocho años, será reprimido con pena privativa de libertad de al menos cuatro o más de seis años.

- **Art. 181-A. Turismo sexual Infantil**

El individuo que promueve, publicita, promueve o trabaja con el sexo la industria de viajes, a través de cualquier medio compuesto,

folleto, impreso, visual, discernible, electrónico, atractivo o por Internet, para ofrecer relaciones sexuales comerciales de personas de catorce y menores de dieciocho años. será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años.

- **Artículo 183-A.- Pornografía infantil**

Cualquier individuo que reclame, avance, produzca, distribuya, exhiba, ofrezca, comercialice o publique, importaciones o tarifas utilizando cualquier medio, incluido Internet, objetos, libros, composiciones, imágenes visuales o audibles, o realice espectáculos en vivo de un El tipo explícito, en el que se utilizan menores de catorce y menores de dieciocho años, será rechazado con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años y con 120 a 300 y multa de 65 días. (Ley N° 28251-2004)

### **Autoridades competentes obligados a denunciar el delito de trata sexual de niños, niñas y adolescentes**

El artículo 407° del Código Penal menciona: *“El que omite comunicar a la autoridad las noticias que tenga acerca de la comisión de algún delito, cuando esté obligado a hacerlo por su profesión o empleo...”*. (Código Penal, 2010)

Las autoridades que están obligadas a denunciar este tipo penal conforme al Texto Constitucional, son:

#### **a) Policía Nacional del Perú**

La Policía Nacional del Perú es el establecimiento responsable de la solicitud interna y residente en el dominio peruano. Surge hacia finales del siglo más reciente como una fundación conjunta de tres organizaciones policiales independientes: la Guardia Civil (Prevención),

la Policía de Investigaciones (Investigación) y la Guardia Republicana (Instalaciones Públicas y Seguridad Fronteriza).

La razón fundamental de la Policía Nacional es:

- Asegurar, mantener y restablecer la solicitud interior.
- Proporcionar seguro y ayuda a las personas y el área local.
- Garantizar la coherencia con las leyes y la seguridad del legado público y privado.
- Prevenir, investigar y combatir los delitos, dentro de los cuales se encuentran los delitos coordinados transnacionales y, de manera explícita, la explotación ilegal.
- Monitorear y controlar fronteras.

La Constitución Política del Estado menciona en su Artículo 166º: ***“La Policía Nacional tiene por finalidad...previene, investiga y combate la delincuencia...”***. (Constitución Política del Perú del 1993)

#### **b) Ministerio Público**

El Ministerio Público es un organismo constituido cuya capacidad es proteger a la sociedad y a las personas que la integran al velar por la mayor legitimidad de los estándares legales dentro del Estado.

El Ministerio Público asume un papel vital dentro del Sistema de Justicia Penal peruano al ser el titular selectivo de los procesos penales, dado que, además de en las instancias de delitos y faltas de la actividad privada, ningún individuo puede documentar objeciones ante el adjudicatario penal. Tal como lo estipula el Art. 11º de la Ley Orgánica del Ministerio Público en la cual suscribe: ***“El Ministerio Público es el titular de la acción penal pública, la que ejercita de oficio...”***. (Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Legislativo N° 052, 1981)

Del mismo modo la Constitución Política del Perú en su Capítulo X menciona al Ministerio Público, en la cual el Artículo 159° establece: **“Corresponde al Ministerio Público: 1). Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho. 5). Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.”** (Constitución Política del Perú del 1993)

### **c) Directores de Centros Educativos**

Así mismo también están obligados a denunciar este tipo de ilícitos penales conforme al Código del Niño y el Adolescente:

El Art. 18° del Código antes mencionado estipula: **“Los Directores de los centros educativos comunicarán a la autoridad competente los casos de: a)... y violencia sexual en agravio de los alumnos, e)...otros casos que impliquen violación de los derechos del niño y el adolescente”.** (Código del Niño y el Adolescente, Ley 27337, 2000)

Los directores de las escuelas al tener un indicio que una alumna o alumno de sus respectivos Instituciones Educativas se ve involucrado en prostitución, estos deben de denunciar inmediatamente a las autoridades competentes como son Policía Nacional del Perú o Ministerio Público.

#### ➤ **Bien Jurídico:**

Su raíz radica en una legítima preocupación por la vida que existe bajo la atenta mirada de la ley y emerge de las relaciones sociales.

#### ➤ **Esclavitud Sexual:**

Es esa coacción de personas a las organizaciones de prostitución y abuso sexual.

#### ➤ **Vestigio:**

Señal o resto de un pasado o de una cosa vieja.

#### ➤ **Coerción:**

El agresor utiliza la circunstancia de fuerza que necesita para asociarse explícitamente con el joven.

➤ **Indemnidad Sexual:**

Es el seguro de un avance libre de carácter sin mediaciones horribles en un círculo privado por parte de forasteros.

➤ **Declaración de Ginebra de los Derechos del Niño:**

Cumbre Mundial sobre la Protección de la Niñez y la Adolescencia.

➤ **Inmadurez física:**

No es darse cuenta de cómo reaccionar ante las circunstancias con el debido juicio, es estar muy por debajo de su edad, respondiendo de manera liviana e incorrecta.

➤ **Convención de Belén Do Pará:**

Muestra para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

➤ **Extorsión:**

Actividad para chantajear, adquirir algo de un individuo a través del uso de la violencia, las amenazas o la intimidación.

➤ **Sistema:**

Es un grupo de partes o componentes coordinados y relacionados que cooperan entre sí para lograr un objetivo.

➤ **Omisión:**

No se debe al hecho de que ha dejado de lograr algo fundamental o útil.

➤ **Principio de Legalidad:**

Es una garantía para la protección de los residentes contra los infractores de la ley y, además, de ellos contra la fuerza del estado.

➤ **Tratado:**

Acuerdo que establece un estado con otro por una razón monetaria, comercial, instructiva, etc.

➤ **Violencia:**

Es la clasificación ilustrativa de la explotación sexual. Alude al ciclo que se configura cuando ocurre el maltrato sexual, que depende de una relación de fuerza. La crueldad se percibe como un disparador de conexiones que incluyen factores sociales, la mente creativa agregada, los estándares y la interacción de la civilización de un grupo dado.

➤ **Sexualidad:**

La sexualidad humana es simultáneamente mejoramiento sexual, dirección sexual o deleite sexual que se basa en la conexión entre individuos en una interacción emblemática, social y filosófica.

➤ **Niño y Adolescente:**

Todas las personas menores de 18 años. En la mayoría de los países latinoamericanos, las leyes consideran que los niños de hasta 12 años de edad son deficientes y los adolescentes de hasta 18 años de edad inadecuados. Los jóvenes y adolescentes son considerados en una curiosa condición de avance, sujetos de seguridad y prosperidad por parte de la familia, la sociedad y el estado.

➤ **Abuso Sexual:**

Es la circunstancia del abuso, del choque de los puntos de corte: de las libertades comunes, de los derechos lícitos, de la fuerza, del trabajo, de la sociedad y de la familia dirige el espectáculo. Ocurre en un entorno de control, donde lo brutal es oprimido hasta lo rudo, sin ningún estado de resistencia.

## **1.4. Formulación del problema**

### **Problema general**

¿Cuáles son los factores que conllevan a la falta de judicialización del delito de Trata Sexual de niños, niñas y adolescentes en la ciudad de Tarapoto durante el año 2009?

### **Problema Específicos**

- ¿Cuál es el marco doctrinario y jurídico sobre la normatividad acerca de la Trata Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes?
- ¿Cuáles son los factores que conllevan a la falta de denuncia de éste ilícito penal?
- ¿Cuál es el nivel de incidencia de los casos de Trata Sexual de niños, niñas y adolescentes en la ciudad de Tarapoto, dentro del Poder Judicial?
- ¿Cuáles son las alternativas de solución referidos al caso de la presente investigación?

## **1.5. Justificación del estudio**

### **Justificación**

#### **Justificación teórica**

La presente investigación apporto al conocimiento en lo referido a los factores de la falta de judicialización del delito de trata sexual de niños, niña y adolescente, en donde los menores son explotados por personas inescrupulosa y que producto de ello se exponen a ser víctimas de maltratos tantos físicos como psicológicos.

#### **Justificación práctica**

La utilidad que tiene esta investigación es la sensibilización y compromiso de actores sociales, como es el caso de aquellos individuos que por razón de su profesión o empleo están obligadas a denunciar estos actos ilícitos, esto es, no sólo en la intervención en la materia sobre el abuso y explotación sexual de niños (as) y adolescentes, sino que además, aporten con una asistencia legal a las víctimas de este acto delictivo, ya que con ello ayudarán a los administradores de justicia a aplicar las penas que corresponden a los actores de este delito.

### **Justificación metodológica**

La investigación se elaborará mediante pasos, donde se aplicará encuestas y una guía de análisis para interpretar los factores que conllevan a la falta de judicialización en los delitos de Trata Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes en la ciudad de Tarapoto. En donde se analizarán con claridad y precisión temas doctrinarios, normatividad vigente y otros estudios realizados sobre el tema tratado, esto ejecutado por personalidades jurídicas de renombre los cuales fundamentan teorías de distintos puntos de vista, también se realizará análisis estadísticos puntuales.

#### **1.6. Hipótesis**

Los factores que conllevan a la falta de judicialización del delito de Trata Sexual de niños, niñas y adolescentes en la ciudad de Tarapoto durante el año 2009, está determinado por la falta de denuncias de los familiares de las víctimas y a la falta de operativos por parte de la Policía Nacional del Perú en coordinación con la Fiscalía de Prevención del Delito.

#### **1.7. Objetivos**

##### **General:**

Identificar los factores que conllevan a la falta de judicialización del delito de Trata Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes en el año 2009.

##### **Específicos:**

- Analizar el marco doctrinario y jurídico sobre la normatividad acerca de la Trata Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes.
- Analizar los factores que conllevan a la falta de denuncia de éste ilícito penal.
- Identificar la incidencia de los casos de Trata Sexual de niños, niñas y adolescentes en la ciudad de Tarapoto, dentro del Poder Judicial.
- Proponer alternativas de solución referidos al caso de la presente investigación.

## **II. MÉTODO**

## 2.1. Diseño de investigación

No experimental, por ser un método medible que permite reconocer las causas de un impacto dentro de un estudio experimental.

Una investigación no experimental, es la indagación empírica en el que el investigador no tiene un control de las variables debido a que no son manipulables. Se hacen derivaciones sobre las conexiones entre las variables, sin intercesión directa sobre la variación simultáneamente de las variables independiente y dependiente (Kerlinger, 2002).

Descriptiva-Cuantitativa, toda vez que debemos comparar los fenómenos luego de haberse visualizado como se viene aplicando en este tipo de delito.

## 2.2. Variables operacionalización

### 2.2.1. Definición Conceptual

La falta de judicialización del delito de Trata sexual de niños, niñas y adolescentes se refiere a la falta de denuncias en los órganos competentes como el Ministerio Público, Policía Nacional del Perú y a la falta de denuncia de los familiares de las víctimas.

### 2.2.2. Definición Operacional

VARIABLE	DIMENSIÓN	INDICADOR	INSTRUMENTO
<b>Factores que conllevan a la falta de judicialización del delito de Trata Sexual de Niños,</b>	Aspecto Familiar	- Analizar el marco doctrinario y jurídico sobre la normatividad acerca de la Trata Sexual de niños, niñas y adolescentes.	• Encuestas • Datos recibidos de Organismos no Gubernamentales.

<b>Niñas y Adolescentes en la ciudad de Tarapoto, 2009.</b>	Aspecto Legal	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Analizar los factores que conllevan a la falta de denuncia de éste ilícito penal.</li> <li>- Identificar la incidencia de los casos de Trata Sexual de niños, niñas y adolescentes en la ciudad de Tarapoto, dentro del Poder Judicial.</li> <li>- Proponer alternativas de solución referidos al caso de la presente investigación.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Convención Interamericana Belén Do Para.</li> <li>• Convención sobre los Derechos del Niño.</li> <li>• Declaración Universal de los Derechos Humanos</li> </ul>
---	---------------	--	--

### 2.3. Población y muestra

**Población:** Para efectos del desarrollo del presente proyecto de investigación nuestro universo estuvo representado por datos de cuatro Organismos no Gubernamentales en la cual se registró 31 casos reales de Trata Sexual de niños, niñas y adolescentes existentes en la ciudad de Tarapoto durante el año 2009.

**Muestra:** La muestra estuvo conformada por 15 casos calculados mediante la fórmula de muestreo.

### 2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

#### Técnicas e instrumentos

TÉCNICAS	INSTRUMENTOS
Encuesta	Cuestionario
Análisis documental	Entrevista

Validez

Los instrumentos de investigación fueron validados por tres profesionales y con una experiencia profesional mínima de cinco años.

<b>Estadísticos de fiabilidad</b>	
<b>Alfa de Cronbach, 899</b>	N de elementos 15

La técnica fue mediante encuesta, con la que se buscó la opinión de los operadores de derecho acerca del tema de investigación.

- a) **Encuesta / Cuestionario:** Es un conjunto ordenado de preguntas, puede ser auto aplicado o por un evaluador. Normalmente se realiza con preguntas cerradas, con respuestas múltiples para poder así alcanzar la información querida.
- b) **Datos Estadísticos de Organismos no Gubernamentales:** Son referencias que manejan estas instituciones sobre la cantidad de casos que existen en la ciudad de Tarapoto sobre el delito de trata sexual de niños, niñas y adolescentes, esto servirá para demostrar que si existen casos sobre este acto ilícito.

## 2.5. Métodos de análisis de datos

### 2.5.1. Tipos de estudio

Descriptivo, porque es un tipo de metodología a aplicar para deducir un bien en circunstancias que se esté presentado.

Los datos se trataron en forma manual y electrónica, utilizando el programa Excel a través de tablas y gráficos.

## III. RESULTADOS

**Tabla N<sup>o</sup> 1:** *Conocimiento sobre el delito de Trata Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes en la ciudad de Tarapoto*

<b>ASPECTO</b>	<b>Fi</b>	<b>%</b>
<b>SI</b>	23	76.67
<b>NO</b>	07	23.33
<b>TOTAL</b>	30	100

*Fuente:* Encuesta aplicada a los operadores de derecho



**Figura 1.** Conocimiento sobre el delito de Trata Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes en la ciudad de Tarapoto

**Fuente:** Encuesta aplicada a los operadores de derecho

### Interpretación

La Tabla y gráfico N° 1 evidencian que, de 30 abogados encuestados, 23 que representan el 77% respondieron SI y 7 que representan el 23% respondieron NO.

**Tabla N° 2:** Experiencia en algún caso penal, sobre trata sexual de niños, niñas y adolescentes.

ASPECTO	Fi	%
SI	11	36.67
NO	19	63.33
<b>TOTAL</b>	<b>30</b>	<b>100</b>

**Fuente:** Encuesta aplicada a los operadores de derecho



**Figura 2.** *Experiencia en algún caso penal, sobre trata sexual de niños, niñas y adolescentes.*

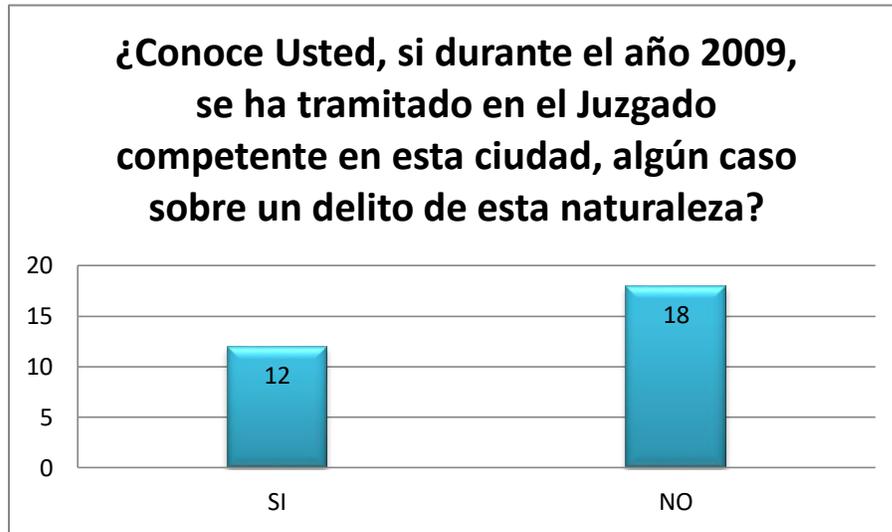
**Fuente:** Encuesta aplicada a los operadores de derecho

**Interpretación:** La **Tabla y gráfico N° 2** evidencian que, de 30 abogados encuestados, **11** que representan el **37%** respondieron que **SI** y **19** que representa el **63%** respondieron **NO**.

**Tabla N° 3:** *Trámite sobre el delito de trata sexual de niños, niñas y adolescentes en el Juzgado de esta ciudad, año 2009.*

ASPECTO	Fi	%
SI	12	40
NO	18	60
<b>TOTAL</b>	<b>30</b>	<b>100</b>

**Fuente:** Encuesta aplicada a los operadores de derecho



**Figura 3.** Trámite sobre el delito de trata sexual de niños, niñas y adolescentes en el Juzgado de esta ciudad, año 2009.

**Fuente:** Encuesta aplicada a los operadores de derecho

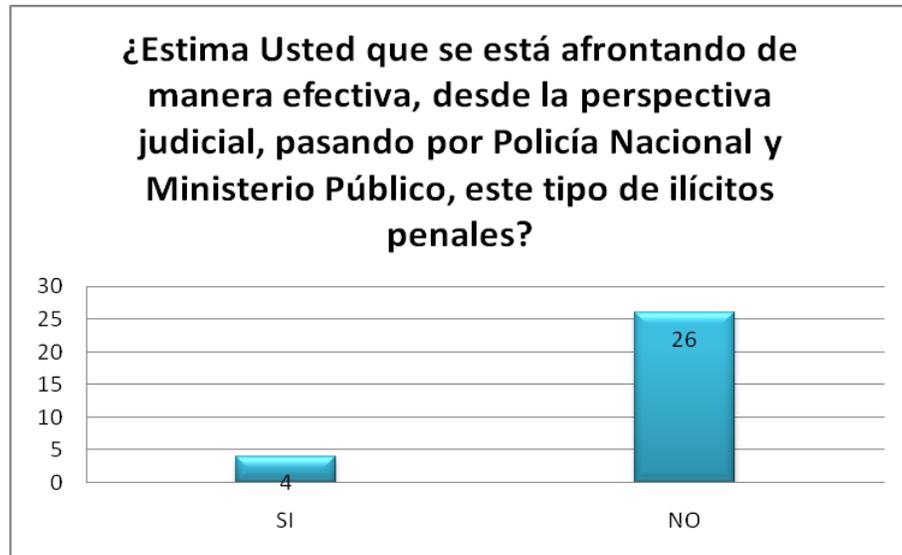
**Interpretación:**

La **Tabla y gráfico N° 3** evidencian que, de 30 abogados encuestados, **12** que representan el **40%** respondieron **SI** y **18** que representa el **60%** respondieron **NO**.

**Tabla N° 4:** Efectividad del Poder Judicial, Policía Nacional y Ministerio Público, en este tipo de ilícitos penales

ASPECTO	Fi	%
SI	04	13
NO	26	87
<b>TOTAL</b>	<b>30</b>	<b>100</b>

**Fuente:** Encuesta aplicada a los operadores de derecho



**Figura 4.** *Efectividad del Poder Judicial, Policía Nacional y Ministerio Público, en este tipo de ilícitos penales.*

**Fuente:** Encuesta aplicada a los operadores de derecho

**Interpretación:** La Tabla y gráfico N° 4 evidencian que, de 30 abogados encuestados, 04 que representan el 13% respondieron SI y 26 que representa el 87% respondieron NO.

**Tabla N° 5:** *Procesos sobre trata sexual de niños, niñas y adolescentes en los juzgados penales de la ciudad de Tarapoto durante el año 2009*

ASPECTO	Fi	%
SI	09	30
NO	21	70
<b>TOTAL</b>	<b>30</b>	<b>100</b>

*Fuente:* Encuesta aplicada a los operadores de derecho



**Figura 5.** *Procesos sobre trata sexual de niños, niñas y adolescentes en los juzgados penales de la ciudad de Tarapoto durante el año 2009*

*Fuente:* Encuesta aplicada a los operadores de derecho

**Interpretación:** La Tabla y gráfico N° 5 evidencian que, de 30 abogados encuestados, 09 que representan el 30% respondieron SI y 21 que representa el 70% respondieron NO.

**Tabla N° 6:** Atribuciones por las que no existe ningún proceso penal sobre dicha materia durante el año 2009

ASPECTO	Fi	%
a) Manejo inadecuado en la Policía Nacional del Perú.	05	14
b) Falta de eficacia en la labor del Ministerio Público.	11	38
c) Ineficiencia de los Comités de Seguridad Ciudadana	03	10
d) Falta de denuncia de los familiares	11	38
<b>TOTAL</b>	<b>30</b>	<b>100</b>

*Fuente:* Encuesta aplicada a los operadores de derecho



**Figura 6.** Atribuciones por las que no existe ningún proceso penal sobre dicha materia durante el año 2009.

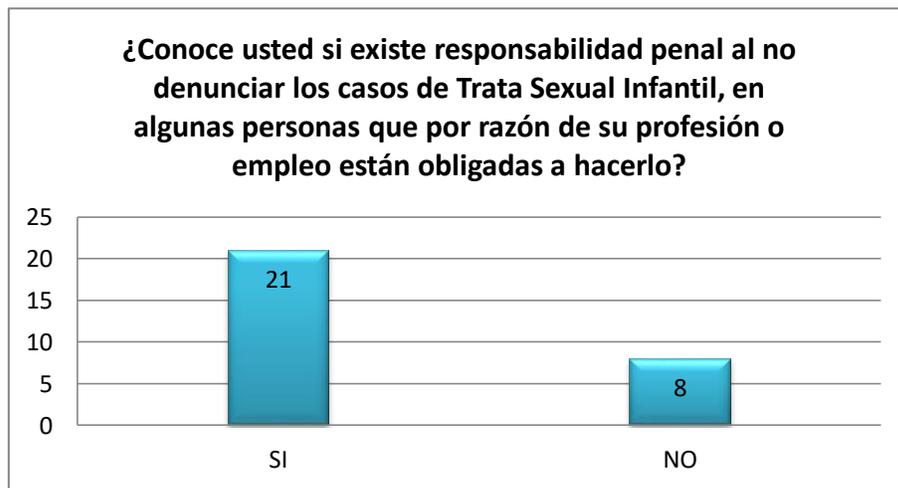
*Fuente:* Encuesta aplicada a los operadores de derecho

**Interpretación:** La Tabla y gráfico N° 6 evidencian que, de 30 abogados encuestados, 05 respondieron Manejo inadecuado de la Policía Nacional del Perú lo cual representa el 14%, 11 de ellos respondieron Falta de eficacia del Ministerio Público lo que representa el 38%, 3 de ellos respondieron Ineficiencia de los comités de seguridad ciudadana lo que representa el 10% y 11 de ellos respondieron Falta de denuncia de los familiares lo que representa el 38%.

**Tabla N° 7:** Responsabilidad penal de algunas personas que por razón de su profesión o empleo no denuncian los casos de Trata Sexual Infantil

ASPECTO	Fi	%
SI	21	73
NO	08	27
<b>TOTAL</b>	<b>30</b>	<b>100</b>

*Fuente:* Encuesta aplicada a los operadores de derecho



**Figura 7.** Responsabilidad penal de algunas personas que por razón de su profesión o empleo no denuncian los casos de Trata Sexual Infantil

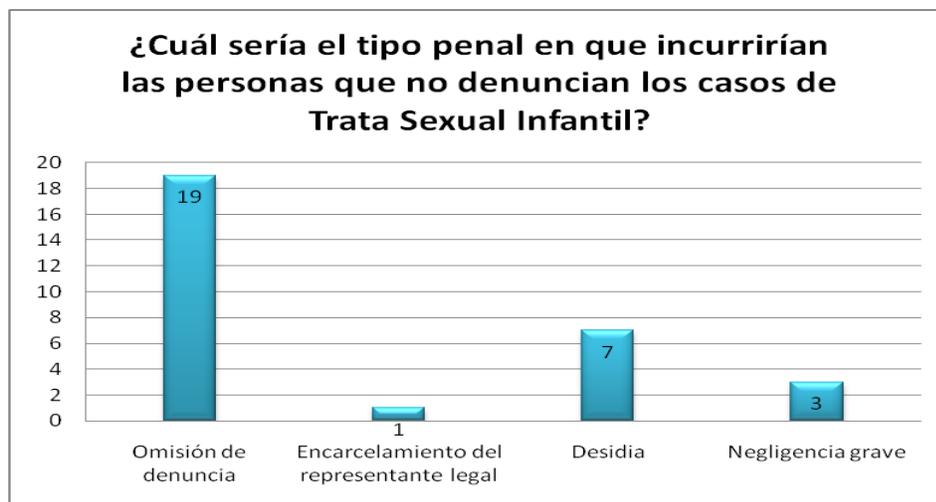
*Fuente:* Encuesta aplicada a los operadores de derecho

**Interpretación:** La Tabla y gráfico N° 7 evidencian que, de 30 abogados encuestados, 22 que representan el 73% respondieron SI y 08 que representa el 27% respondieron NO.

**Tabla N° 8:** Tipo penal en que incurrirían las personas que no denuncian los casos de Trata Sexual Infantil

ASPECTO	Fi	%
a) Omisión de Denuncia.	19	64
b) Encarcelamiento del Representante Legal.	01	3
c) Desidia	07	23
d) Negligencia Grave.	03	10
<b>TOTAL</b>	<b>30</b>	<b>100</b>

*Fuente:* Encuesta aplicada a los operadores de derecho



**Figura 8.** Tipo penal en que incurrirían las personas que no denuncian los casos de Trata Sexual Infantil

*Fuente:* Encuesta aplicada a los operadores de derecho

**Interpretación:** La Tabla y gráfico N° 8 evidencian que, de 30 abogados encuestados, 19 respondieron Omisión de denuncia lo cual representa el 64%, 01 de ellos respondieron Encarcelamiento del representante legal lo que representa el 3%, 7 de ellos respondieron Desidia lo que representa el 23% y 3 de ellos respondieron Negligencia grave lo que representa el 10%.

**Tabla N° 9:** *Disminución de la incidencia de Trata Sexual Infantil en la ciudad de Tarapoto, cuando este acto ilícito es denunciado ante el órgano competente.*

ASPECTO	Fi	%
SI	27	90
NO	03	10
TOTAL	30	100

**Fuente:** Encuesta aplicada a los operadores de derecho



**Figura 9.** *Disminución de la incidencia de Trata Sexual Infantil en la ciudad de Tarapoto, cuando este acto ilícito es denunciado ante el órgano competente.*

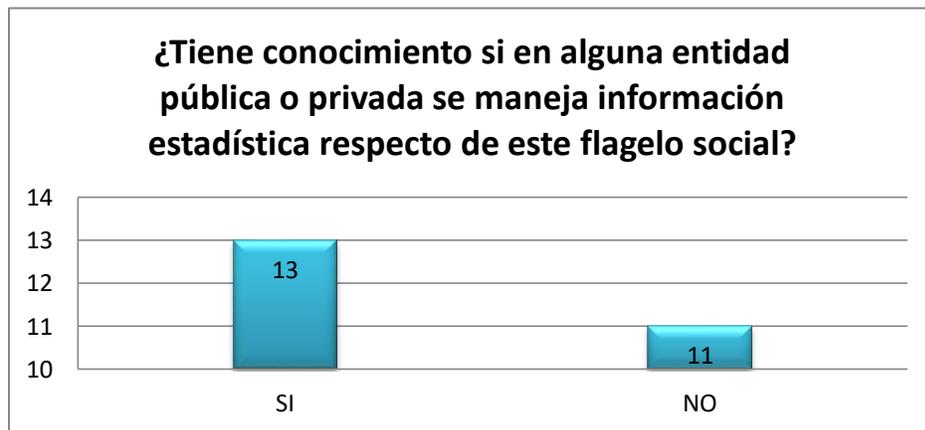
**Fuente:** Encuesta aplicada a los operadores de derecho.

**Interpretación:** La Tabla y gráfico N° 9 evidencian que, de 30 abogados encuestados, 27 que representan el 90% respondieron SI y 03 que representa el 10% respondieron NO.

**Tabla N° 10:** *Entidades públicas o privadas que manejan información estadística respecto de este flagelo social*

ASPECTO	Fi	%
SI	13	43
NO	17	57
<b>TOTAL</b>	<b>30</b>	<b>100</b>

*Fuente:* Encuesta aplicada a los operadores de derecho



**Figura 10.** *Entidades públicas o privadas que manejan información estadística respecto de este flagelo social*

*Fuente:* Encuesta aplicada a los operadores de derecho

**Interpretación:** La Tabla y gráfico N° 10 se puede evidenciar que, de 30 abogados encuestados, 13 lo cual representan el 43% respondieron SI y 17 que representa el 57% respondieron NO.

#### IV. DISCUSIÓN

- Tras el análisis y la descripción de los resultados de la investigación, el 77% de los encuestados conocen casos de este tipo penal, esto porque está plasmado en nuestro Código Penal en el artículo 153°, lo cual corrobora en lo señalado en el antecedente N° 1 en donde menciona que el Instituto Interamericano del Niño se ocupa de un informe anual para relevar el avance de los Estados Miembros de la asociación en la batalla contra el abuso sexual. Además nuestra legislación nacional tiene como bien jurídico protegido a la libertad sexual, en donde concordamos con el estudio realizado por el penalista Ramiro Salinas Siccha en la cual menciona que “la libertad sexual aborda el plano de la voluntad del albedrío allanado, mientras que la indemnidad sexual, avala el derecho o la garantía legal de no soportar u ofensas dañinas en la medida sexual asegurada, avanza directamente a la ruptura biopsicosocial particular, en la que la sexualidad en su sentido se establece como un lato que este círculo ha tenido, a través de un acto de violencia”.
- En cuanto a lo referido en el Ítem N° 2 tenemos como resultado que, un 63% de la población encuestada no le ha tocado llevar este tipo de ilícito penal, puesto que es función del Ministerio Público y Policía Nacional denunciar estos casos ya sea de oficio o de parte, tal como menciona la Constitución Política del Estado en su artículo 159° y también en la Ley Orgánica del Ministerio Público en su artículo 11°, así mismo la Constitución obliga a los Policías en su artículo 166°, ya que una de sus funciones es prevenir, investigar y combatir las irregularidades, dentro de las cuales se encuentran las faltas transnacionales coordinadas y, de manera explícita, **la trata de personas**. Pues este delito de tráfico sexual de niños y jóvenes es un tema inactivo al que se alude, el bien jurídico que se afecta, y el daño que se causa, por lo cual es necesario el trabajo de las autoridades obligadas a denunciar este acto ilícito con el fin de producir esfuerzos conjuntos para prevenir la ocurrencia de este delito. La libertad sexual se dirige al plano de la voluntad u organización despejada, siempre que el pago sexual garantice el privilegio o la seguridad legal de no ser golpeado o violado en la medida sexual asegurada, se solicita directamente a la ruptura biopsicosocial particular, en la que la

sexualidad Se establece en su sentido expansivo que este círculo ha perdurado, a través de una demostración de crueldad.

- En cuanto a lo referido en el Ítem N° 03, tenemos como resultado que el 60% de la población encuestada no tiene conocimiento que se haya tramitado ante el Juzgado competente este tipo de ilícito penal en el año 2009; ausencia de quejas y la escasez de registros que representen este tema son dos de los factores fundamentales que nos impiden conocer la verdadera dimensión de este tema, que generalmente no se revela. La Trata Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes enfocado en nuestra ciudad de Tarapoto es un monstruo que avanza a pasos agigantados, los cuales son víctimas de trata de personas incitados por el engaño o compensación económica a cambio de comercializar sexualmente con ellos en contra de su voluntad, afectando su desarrollo normal al momento de la utilización de su cuerpo y del abuso de su situación de indefensión.
- En cuanto a lo referido en el Ítem N° 04, tenemos que el 87% de la población encuestada estima que no se está afrontando de manera efectiva, desde la perspectiva judicial, PNP, Ministerio Público este tipo de delito, ante ello pues nos estamos refiriendo que la Trata Sexual de Niñas, Niños y Adolescentes, a aquella acción por demás reiterada y dañina que no se ha podido lidiar contra ella, esto se debe a que no se está afrontando de manera asertiva estos casos. El artículo 19° de la Convención sobre los Derechos del Niño destaca que es obligación del Estado proteger al menor de todo tipo de abuso; pues las autoridades encargados de velar por la integridad, la dignidad, el orden jurídico de los niños, niñas y adolescentes tiene la conducta y las cualidades de una escultura, ese desarrollo que cobra vida, pero que transmite precisamente concreto, inmóvil; este es el medio por el cual las esculturas ven pasar numerosas miradas pero pueden permanecer inactivas, esencialmente a la luz del hecho de que son manifestaciones melódicas de la vida. Con esa conducta sacrificada y sin sentido que tenemos ante la latente problemática que hoy se está dando de este tipo de abuso que en todas las dimensiones un mal que azota y golpea el libre desarrollo integral de los niños, y es donde nos damos cuenta que se está retrocediendo en la lucha contra la prevención y erradicación de este mal.

- En lo referido al Ítem N° 5, el 70% de los encuestados opinan que no tienen conocimiento que en los juzgados penales de esta ciudad, no se ha ventilado ningún proceso sobre este tipo de delito durante el 2009, esto porque en realidad no existen casos en los juzgados penales, se podría dar por una equivocada interpretación de la norma penal, ya que como menciona el Dr. Edward García Navarro “el delito de trata de personas está integrado por un conjunto de eslabones que se inicia con la identificación, captación y aislamiento de la víctima, que puede llegar al extremo de la privación de la libertad, con la finalidad de ser incorporada a la producción de bienes y servicios contra su voluntad”. El Movimiento el Pozo en un estudio realizado sobre turismo sexual infantil menciona que “Las menores son captadas en los caseríos o lugares donde se encuentran trabajando, en actividades de trabajo infantil, para luego ser explotadas en bares y locales de entretenimiento sexual.”, entonces habiendo esta problemática nos hacemos la interrogante ¿Por qué no existen casos en el Poder Judicial de trata sexual infantil si otras instituciones como las ONG manejan datos estadísticos?
  
- Con respecto al Ítem N° 6, existe una igualdad entre la deficiencia en la labor del Ministerio Público y la falta de denuncia de los familiares, pues tal como lo menciona la Ley Orgánica del Ministerio Público: El Ministerio Público es un organismo de rango constitucional cuya función es defender a la sociedad y los individuos que la conforman velando por la más amplia vigencia de las normas jurídicas dentro del Estado. Esta institución cumple un rol de gran importancia dentro del Sistema de Justicia Penal peruano al ser titular exclusivo de la acción penal, debido a que salvo en los casos de las faltas y delitos de acción privada, ningún particular puede formalizar denuncias ante el juez penal. Tal como lo estipula el Art. 11° de la Ley Orgánica del Ministerio Público en la cual suscribe: ***“El Ministerio Público es el titular de la acción penal pública, la que ejercita de oficio...”***.
  
- Con respecto al Ítem N° 07, tenemos como resultado que el 73% de la población encuestada opina que existe responsabilidad penal en las personas que por razón de su profesión o empleo están obligadas a hacerlo, al no denunciar el delito de Trata Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes, pues esto hace hincapié que este acto ilícito por su

naturaleza constituye una violación de los derechos humanos y fundamentales del niño, niña y el adolescente, así como la vulneración del derecho a la vida, a la libertad, a la dignidad, a la seguridad personal y sobre todo su desarrollo integral. Esta perspectiva de derechos humanos y fundamentales en el tratamiento de la trata de niños, niñas y adolescentes, implica que el Estado tiene la obligación con arreglo al derecho internacional, de actuar con la diligencia debida para prevenirla, investigar y procesar a quienes la comete y así poder ayudar a las víctimas, corroborando así la conclusión que hace alusión Luis Vásquez Cordero (antecedente 5) en la que menciona que existe una elevada cantidad de delitos contra la libertad sexual pero no se denuncian ante ninguna autoridad. Esta es la llamada “cifra negra” de tan difícil cálculo. Es necesario resaltar que en este tipo de delitos la “cifra negra” es mucho más elevada que para el caso de otros delitos como por ejemplo los delitos contra el patrimonio. Esta situación constituye una primera brecha desde fuera del sistema de justicia penal que limita la aplicación de la Ley 28251, referente a la explotación sexual comercial infantil.

- Con respecto al Ítem N° 08, el 19% de la población encuestada opina acerca de aquellas personas que no denuncian delitos de Trata Sexual infantil, incurrían el delito de omisión de denunciar, ello a lo estipulado en el Artículo 407° del Código Penal que menciona: ***“El que omite comunicar a la autoridad las noticias que tenga acerca de la comisión de algún delito, cuando esté obligado a hacerlo por su profesión o empleo...”***.
  
- Con respecto al Ítem N° 9 en 90% de los abogados encuestados cree que si este acto ilícito se denunciara disminuiría la incidencia de Tráfico Sexual Infantil en la ciudad de Tarapoto así pues menciona Luis Vásquez Cordero en un estudio sobre Situación De La Aplicación De La Ley N° 28251, Para El Combate A La Explotación Sexual Comercial De Niños, Niñas Y Adolescentes en donde acota que “existe una elevada cantidad de delitos contra la libertad sexual pero no se denuncian ante ninguna autoridad. Esta es la llamada “cifra negra” de tan difícil cálculo. Sólo es posible hacer aproximaciones mediante Encuestas de Victimización, la última de las cuales data de principios de año

y fue realizada por el Ministerio de Interior. Es necesario resaltar que en este tipo de delitos la “cifra negra” es mucho más elevada que para el caso de otros delitos”

- Respecto al Ítem N° 10 el 57% de los encuestados desconocen si alguna otra entidad sea pública o privada tengan información sobre la Trata Sexual de niños, niñas y adolescentes, pues en realidad si existen instituciones como son algunos organismos no gubernamentales que investigan el tema tratado como son CEDISA, El Movimiento el Pozo, estas ONG realizan estudios sobre Trata de niños, niñas y adolescentes, y sumados todos estos datos que maneja cada ONGs, arrojan un alto índice de este mal, del cual no se está haciendo nada, ayudando a que este acto ilícito proliferare a vista y paciencia.

## V. CONCLUSIONES

- 5.1. Los factores que conllevan a la falta de judicialización del delito de Trata Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes son la Falta de denuncia de los familiares de las víctimas y la Ineficacia en la labor del Ministerio Público.
- 5.2. El marco doctrinario sobre la Trata Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes indica que para que se dé este acto ilícito se tiene que cumplir tres elementos: el primero es el proceso, el segundo son los medios utilizados y el tercero es el fin de la explotación.
- 5.3. La normatividad indica, empezando por nuestra Carta Magna, que el fin supremo del Estado y de la sociedad es la protección de la persona y de su dignidad. Asimismo, toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física, así como a su libre desarrollo y bienestar; del mismo modo, está prohibida la esclavitud, la servidumbre y la trata de personas en cualquiera de sus formas.
- 5.4. Nuestro Código Sustantivo en materia penal, considera como delito a la trata de personas en todas sus formas sea ésta laboral o sexual, con penas privativas de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.
- 5.5. En la ciudad de Tarapoto existen casos acerca del delito de Trata Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes registrados por las ONGs, de estos, 31 casos se encuentran registrados en la ONG “Calandria”, 20 de ellos en la ONG “Save the Children”, 8 casos en la ONG “CEDISA” y 8 casos de la ONG “Movimiento el POZO”, los cuales no han sido denunciados a la autoridad competente.
- 5.6. Los factores que conllevan a la falta de judicialización del delito de Trata Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes en la ciudad de Tarapoto en el año 2009, son: El primero, la falta de denuncia por parte de los familiares de las víctimas, esto porque éstas son reclutadas de sitios donde existe una extrema pobreza y un alto índice de analfabetismo, y como consecuencia de ello, los familiares obligan a las víctimas a realizar este tipo de trabajo por falta de conocimiento, ya que los tratantes engañan a los padres de las víctimas, ofreciendo trabajos a sus hijos como meseras, empleadas del hogar, etc.. El segundo, la eficacia en la labor del Ministerio Público, es decir, que la Fiscalía de Prevención del Delito no realiza su labor de prevención como su mismo

nombre lo indica y exige, porque existen casos de esta naturaleza y esta institución no hace mucho para combatir este ilícito penal.

5.7. Es evidente la falta de casos judicializados respecto de este ilícito penal, lo cual obedece a la concurrencia de los demás factores antes anotados.

## **VI. RECOMENDACIONES**

- 6.1.El Ministerio Público y Poder Judicial deben realizar talleres de prevención acerca de este delito, ello implica la información a la población acerca de los riesgos de la trata, formas de captación, modalidades, y todas aquellas situaciones que hagan visible e impacten sobre las formas en que son violentados sus derechos a fin de que sepan cómo actuar cuando estos casos se presentan.
- 6.2.El gobierno local de San Martín, en coordinación con la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público, deben realizar operativos a los establecimientos que brindan servicios al público (bares, night clubs, centros nocturnos), que les permita desempeñar un rol activo en la supervisión y el recojo de evidencia, además de monitorear el desarrollo del caso y encontrar a los responsables, a fin de procurar la imposición de la sanción correspondiente.
- 6.3.La Presidencia del Poder Judicial y el Presidente de la Junta de Fiscales deben realizar capacitaciones permanentes a los Jueces y Fiscales, conjuntamente con los miembros de la Policía Nacional del Perú para que se especialicen en este tipo de delitos, a fin de que al momento de aplicar la sanción correspondiente no existan vacíos legales y desconocimiento generalizado sobre este acto delictivo, lo cual va a generar que los delitos sean juzgados bajo tipos penales específicos, como proxenetismo, rufianismo, secuestro, entre otros.
- 6.4.La Municipalidad Provincial de San Martín debe enfatizar en la formación y desarrollo de políticas públicas de seguridad ciudadana, para que de esa manera se pueda identificar este mal, así como contribuir a su control o erradicación; y de garantizarle a la niñez y la juventud una mejor calidad de vida.
- 6.5.La Municipalidad Provincial de San Martín debe crear una zona rosa para poder llevar un control de las personas que trabajan en este tipo de actividad (prostitución) y poder así prevenir que menores de edad no sean explotados sexualmente.
- 6.6.Las entidades como la Municipalidad Provincial de San Martín en coordinación con el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, deben realizar campañas permanentes de promoción y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes al interior de las Escuelas.

## VII. REFERENCIAS

- Acción Por Los Niños, (2005) – *Manual De Intervención Sobre El Abuso Y Explotación Sexual*.
- Bonasso A. (2003). *La Explotación Sexual De Niños, Niñas Y Adolescentes En América Latina*-2da Edición-Montevideo.
- Bacigalupo, E. (2008). *Derecho Penal - Parte General*. Palestra Ediciones-2008
- Cartilla Para Docentes. (2006). *Tejiendo Redes Contra la explotación de Niños, Niñas Y Adolescentes*.
- Constitución Política Del Perú.
- Rivera, G. (2009). *Trata de personas*. Biblioteca Nacional Del Perú. Primera Edición.
- Hurtado, J. (1987). *Manual De Derecho Penal – Parte General*. Segunda Edición Lima.
- Jesús, J.F. (2003). *Manual De Intervención Sobre El Abuso Y Explotación Sexual*.
- Código Penal. (2010). Ley N° 28251, Ley Que Modifica Los Artículos 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 176-A, 179, 180, 181, 182, 183, 183-A, e Incorpora los Artículos 179-A, 181-A, 182-A A Los Capítulos IX, X y XI Del Título IV, Del Libro Segundo Del Código Penal.
- Ley Orgánica del Ministerio Público.
- Movimiento “El Pozo”. (2005). *Comercio Sexual: Un Abordaje Desde Los Derechos Humanos*.
- MIMDES, (2003). *Prevención y Recuperación Psicológica de los Niños víctimas de Explotación Sexual Comercial*.
- Polania, F. (2004). *La Trata De Personas. Un Fenómeno Antiguo Que Cobra Visos De Actualidad*.
- Raymond, J. G. (2007). *Guía Para El Nuevo Protocolo De Naciones Unidas Sobre Tráfico De Personas*. Traducción De Marta Torres.
- Salina, R. (2004). *Derecho Penal Parte Especial*
- Tráfico De Personas (2008). *Organización Internacional De Migraciones (OIM)*.
- Tráfico De Personas. (2006). *Nuevas Prácticas De Explotación y Servidumbre*.

- León, T. Y Rodríguez, E. (2005). *Abuso Sexual Y Prostitución En Costa Rica Durante Los Siglos XIX Y XX.*

# **ANEXOS**

**DATOS EXTRAIDOS DE ORGANISMOS NO GUBERNAMENTALES DE LA CIUDAD DE TARAPOTO:**

**DATOS DE LA ONG CALANDRIA**

<b>Lugar</b>	<b>Edad de Adolescentes Mujeres</b>	<b>Edad de Niños y adolescentes varones</b>	<b>Distritos</b>
<b>Hospedajes</b>	14 a 18	12 a 18	Tarapoto
<b>Bares/ casas bares</b>	14 a 18 – 12 a 18	12 a 18	Tarapoto
<b>Casas de citas</b>	14 a 18	12 a 18	Tarapoto
<b>Centros y alojamientos ecológicos</b>	15 a 18	12 a 18	Tarapoto
<b>Centros de esparcimientos</b>	14 a 18	11 a 18	Tarapoto
<b>Hostales</b>	15 a 18		Tarapoto
<b>Discotecas/pubs</b>	– 13 a 18	12 a 18	Morales
<b>Alojamientos</b>	12 a 18 – 14 a 18		Morales - Tarapoto
<b>TOTAL</b>		31 Casos	

**Distritos de Tarapoto y Morales año 2009:**

**Entrevistas a personas involucradas, por cantidad y departamento años 2009– Savethechildren**

<b>Personas Involucradas</b>	<b>Loreto</b>	<b>Piura</b>	<b>San Martín</b>	<b>TOTAL</b>
<b>Víctimas</b>	<b>20</b>	<b>2</b>	<b>15</b>	<b>37</b>
<b>Proxenetes</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>
<b>Terceros</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>5</b>	<b>10</b>
<b>Total</b>	<b>22</b>	<b>5</b>	<b>20</b>	<b>47</b>



**CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y  
ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER “CONVENCIÓN DE BELEM  
DO PARA”**

LOS ESTADOS PARTES DE LA PRESENTE CONVENCIÓN,

RECONOCIENDO que el respeto irrestricto a los derechos humanos ha sido consagrado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y reafirmado en otros instrumentos internacionales y regionales;

AFIRMANDO que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades;

PREOCUPADOS porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres;

RECORDANDO la Declaración sobre la Erradicación de la Violencia contra la Mujer, adoptada por la Vigesimoquinta Asamblea de Delegadas de la Comisión Interamericana de Mujeres, y afirmando que la violencia contra la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases;

CONVENCIDOS de que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida, y

CONVENCIDOS de que la adopción de una convención para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos, constituye una positiva contribución para proteger los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas,

HAN CONVENIDO en lo siguiente:

## **CAPITULO I**

### **DEFINICIÓN Y AMBITO DE APLICACIÓN**

#### Artículo 1

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

#### Artículo 2

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

## **CAPITULO II**

### **DERECHOS PROTEGIDOS**

#### Artículo 3

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

#### Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;

- c. el derecho a la libertad y a las seguridades personales;
- d. el derecho a no ser sometida a torturas;
- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h. el derecho a libertad de asociación;
- i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y
- j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

#### Artículo 5

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

#### Artículo 6

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

### **CAPITULO III**

#### **DEBERES DE LOS ESTADOS**

##### Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

## Artículo 8

Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

- a. fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;
- b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer;
- c. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;
- d. suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;
- e. fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;
- f. ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;
- g. alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;
- h. garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de

evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios, y

i. promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia.

#### Artículo 9

Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.

### **CAPITULO IV**

#### **MECANISMOS INTERAMERICANOS DE PROTECCIÓN**

#### Artículo 10

Con el propósito de proteger el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, en los informes nacionales a la Comisión Interamericana de Mujeres, los Estados Partes deberán incluir información sobre las medidas adoptadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, para asistir a la mujer afectada por la violencia, así como sobre las dificultades que observen en la aplicación de las mismas y los factores que contribuyan a la violencia contra la mujer.

#### Artículo 11

Los Estados Partes en esta Convención y la Comisión Interamericana de Mujeres, podrán requerir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos opinión consultiva sobre la interpretación de esta Convención.

#### Artículo 12

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de

violación del artículo 7 de la presente Convención por un Estado Parte, y la Comisión las considerará de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

## **CAPITULO V**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### Artículo 13

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la legislación interna de los Estados Partes que prevea iguales o mayores protecciones y garantías de los derechos de la mujer y salvaguardias adecuadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer.

#### Artículo 14

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos o a otras convenciones internacionales sobre la materia que prevean iguales o mayores protecciones relacionadas con este tema.

#### Artículo 15

La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

#### Artículo 16

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

#### Artículo 17

La presente Convención queda abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

#### Artículo 18

Los Estados podrán formular reservas a la presente Convención al momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherir a ella, siempre que:

- a. no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención;
- b. no sean de carácter general y versen sobre una o más disposiciones específicas.

#### Artículo 19

Cualquier Estado Parte puede someter a la Asamblea General, por conducto de la Comisión Interamericana de Mujeres, una propuesta de enmienda a esta Convención.

Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que dos tercios de los Estados Partes hayan depositado el respectivo instrumento de ratificación. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

#### Artículo 20

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas en cualquier momento mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

#### Artículo 21

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique o adhiera a la Convención después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

#### Artículo 22

El Secretario General informará a todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos de la entrada en vigor de la Convención.

#### Artículo 23

El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos presentará un informe anual a los Estados miembros de la Organización sobre el estado de esta Convención, inclusive sobre las firmas, depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión o declaraciones, así como las reservas que hubieren presentado los Estados Partes y, en su caso, el informe sobre las mismas.

#### Artículo 24

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla mediante el depósito de un instrumento con ese fin en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Un año después a partir de la fecha del depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

#### Artículo 25

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia certificada de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Convenio, que se llamará Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Pará".

HECHA EN LA CIUDAD DE BELEM DO PARA, BRASIL, el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

## **Convención sobre los Derechos del Niño**

**Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989**

**Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990**

### **Preámbulo**

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,

Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y que han decidido promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales,

Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad,

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión,

Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad,

Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño,

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento",

Recordando lo dispuesto en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional; las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing); y la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado,

Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración,

Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso del niño,

Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo,

Han convenido en lo siguiente:

## **PARTE I**

### **Artículo 1**

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

### **Artículo 2**

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

### **Artículo 3**

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

### **Artículo 4**

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

### **Artículo 5**

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la

costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

#### **Artículo 6**

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.
2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

#### **Artículo 7**

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.
2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

#### **Artículo 8**

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.
2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

#### **Artículo 9**

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

#### **Artículo 10**

1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.

2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 1 del artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención.

#### **Artículo 11**

1. Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero.

2. Para este fin, los Estados Partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes.

### **Artículo 12**

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

### **Artículo 13**

1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.

2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:

a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o

b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

### **Artículo 14**

1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.

3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

## **Artículo 15**

1. Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.
2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.

## **Artículo 16**

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.
2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

## **Artículo 17**

Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:

- a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;
- b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;
- c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños;
- d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;
- e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.

## **Artículo 18**

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

## **Artículo 19**

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

## **Artículo 20**

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.

3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

## **Artículo 21**

Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;

b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;

c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;

d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;

e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

## **Artículo 22**

1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para lograr que el niño que trate de obtener el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los

procedimientos internacionales o internos aplicables reciba, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en la presente Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes.

2. A tal efecto los Estados Partes cooperarán, en la forma que estimen apropiada, en todos los esfuerzos de las Naciones Unidas y demás organizaciones intergubernamentales competentes u organizaciones no gubernamentales que cooperen con las Naciones Unidas por proteger y ayudar a todo niño refugiado y localizar a sus padres o a otros miembros de su familia, a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con su familia. En los casos en que no se pueda localizar a ninguno de los padres o miembros de la familia, se concederá al niño la misma protección que a cualquier otro niño privado permanente o temporalmente de su medio familiar, por cualquier motivo, como se dispone en la presente Convención.

### **Artículo 23**

1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.

2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.

3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.

4. Los Estados Partes promoverán, con espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos, incluida la difusión de información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, así como el

acceso a esa información a fin de que los Estados Partes puedan mejorar su capacidad y conocimientos y ampliar su experiencia en estas esferas. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

## **Artículo 24**

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;

b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;

c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;

d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres;

e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;

f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.

4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente

artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

### **Artículo 25**

Los Estados Partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.

### **Artículo 26**

1. Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional.

2. Las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre.

### **Artículo 27**

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los

convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

## **Artículo 28**

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;

b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;

c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;

d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;

e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

## **Artículo 29**

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;

b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;

c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;

d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;

e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

### **Artículo 30**

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

### **Artículo 31**

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

### **Artículo 32**

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:

a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;

b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;

c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.

### **Artículo 33**

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.

### **Artículo 34**

Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;

b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;

c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

### **Artículo 35**

Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

### **Artículo 36**

Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

### **Artículo 37**

Los Estados Partes velarán por qué:

- a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;
- b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;
- c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;
- d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

### **Artículo 38**

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar por que se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño.
2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades.
3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años, pero que sean menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad.
4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.

### **Artículo 39**

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de malos tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

### **Artículo 40**

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.
2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:
  - a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;

b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

I) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

II) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

III) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

IV) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;

V) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;

VI) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;

VII) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;

b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

#### **Artículo 41**

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en:

- a) El derecho de un Estado Parte; o
- b) El derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado.

### **PARTE II**

#### **Artículo 42**

Los Estados Partes se comprometen a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños.

#### **Artículo 43**

1. Con la finalidad de examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes en la presente Convención, se establecerá un Comité de los Derechos del Niño que desempeñará las funciones que a continuación se estipulan.

2. El Comité estará integrado por dieciocho expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en las esferas reguladas por la presente Convención. 1/ Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales y ejercerán sus funciones a título personal, teniéndose debidamente en cuenta la distribución geográfica, así como los principales sistemas jurídicos.

3. Los miembros del Comité serán elegidos, en votación secreta, de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada Estado Parte podrá designar a una persona escogida entre sus propios nacionales.

4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la entrada en vigor de la presente Convención y ulteriormente cada dos años. Con cuatro meses, como mínimo, de antelación respecto de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas

dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará después una lista en la que figurarán por orden alfabético todos los candidatos propuestos, con indicación de los Estados Partes que los hayan designado, y la comunicará a los Estados Partes en la presente Convención.

5. Las elecciones se celebrarán en una reunión de los Estados Partes convocada por el Secretario General en la Sede de las Naciones Unidas. En esa reunión, en la que la presencia de dos tercios de los Estados Partes constituirá quórum, las personas seleccionadas para formar parte del Comité serán aquellos candidatos que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

6. Los miembros del Comité serán elegidos por un período de cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. El mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de efectuada la primera elección, el presidente de la reunión en que ésta se celebre elegirá por sorteo los nombres de esos cinco miembros.

7. Si un miembro del Comité fallece o dimite o declara que por cualquier otra causa no puede seguir desempeñando sus funciones en el Comité, el Estado Parte que propuso a ese miembro designará entre sus propios nacionales a otro experto para ejercer el mandato hasta su término, a reserva de la aprobación del Comité.

8. El Comité adoptará su propio reglamento.

9. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.

10. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que determine el Comité. El Comité se reunirá normalmente todos los años. La duración de las reuniones del Comité será determinada y revisada, si procediera, por una reunión de los Estados Partes en la presente Convención, a reserva de la aprobación de la Asamblea General.

11. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité establecido en virtud de la presente Convención.

12. Previa aprobación de la Asamblea General, los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención recibirán emolumentos con cargo a los fondos de las Naciones Unidas, según las condiciones que la Asamblea pueda establecer.

#### **Artículo 44**

1. Los Estados Partes se comprometen a presentar al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, informes sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:

a) En el plazo de dos años a partir de la fecha en la que para cada Estado Parte haya entrado en vigor la presente Convención;

b) En lo sucesivo, cada cinco años.

2. Los informes preparados en virtud del presente artículo deberán indicar las circunstancias y dificultades, si las hubiere, que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Convención. Deberán asimismo, contener información suficiente para que el Comité tenga cabal comprensión de la aplicación de la Convención en el país de que se trate.

3. Los Estados Partes que hayan presentado un informe inicial completo al Comité no necesitan repetir, en sucesivos informes presentados de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, la información básica presentada anteriormente.

4. El Comité podrá pedir a los Estados Partes más información relativa a la aplicación de la Convención.

5. El Comité presentará cada dos años a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, informes sobre sus actividades.

6. Los Estados Partes darán a sus informes una amplia difusión entre el público de sus países respectivos.

#### **Artículo 45**

Con objeto de fomentar la aplicación efectiva de la Convención y de estimular la cooperación internacional en la esfera regulada por la Convención:

a) Los organismos especializados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de su mandato. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los sectores que son de incumbencia de sus respectivos mandatos. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las

Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de sus actividades;

b) El Comité transmitirá, según estime conveniente, a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes, los informes de los Estados Partes que contengan una solicitud de asesoramiento o de asistencia técnica, o en los que se indique esa necesidad, junto con las observaciones y sugerencias del Comité, si las hubiere, acerca de esas solicitudes o indicaciones;

c) El Comité podrá recomendar a la Asamblea General que pida al Secretario General que efectúe, en su nombre, estudios sobre cuestiones concretas relativas a los derechos del niño;

d) El Comité podrá formular sugerencias y recomendaciones generales basadas en la información recibida en virtud de los artículos 44 y 45 de la presente Convención. Dichas sugerencias y recomendaciones generales deberán transmitirse a los Estados Partes interesados y notificarse a la Asamblea General, junto con los comentarios, si los hubiere, de los Estados Partes.

### **PARTE III**

#### **Artículo 46**

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.

#### **Artículo 47**

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

#### **Artículo 48**

La presente Convención permanecerá abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

#### **Artículo 49**

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o adhesión.

### **Artículo 50**

1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que les notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declara en favor de tal conferencia, el Secretario General convocará una conferencia con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados Partes, presentes y votantes en la conferencia, será sometida por el Secretario General a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su aprobación.

2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.

3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

### **Artículo 51**

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.

2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.

3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación hecha a ese efecto y dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará a todos los Estados. Esa notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción por el Secretario General.

### **Artículo 52**

Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

### **Artículo 53**

Se designa depositario de la presente Convención al Secretario General de las Naciones Unidas.

### **Artículo 54**

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.

**LEY N° 28251**  
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
POR CUANTO:  
El Congreso de la República  
Ha dado la Ley siguiente:  
EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la Ley siguiente:

**Ley que modifica los artículos 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 176-A, 179, 180, 181, 182, 183, 183-A, e incorpora los artículos 179-A, 181-A, 182-A a los Capítulos IX, X y XI del Título IV, del Libro Segundo del Código Penal**

**Artículo 1.-** Modifica los artículos 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 176-A, 179, 180, 181, 182, 183, 183-A de los Capítulos IX, X y XI del Título IV, del Libro Segundo del Código Penal

Modifíquese el texto de los artículos 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 176-A, 179, 180, 181, 182, 183, 183-A de los Capítulos IX, X y XI del Título IV, del Libro Segundo del Código Penal en los términos siguientes:

***“Artículo 170.- Violación sexual***

*El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.*

*La pena será no menor de ocho ni mayor de quince años e inhabilitación conforme corresponda:*

- 1. Si la violación se realiza a mano armada y por dos o más sujetos.*
- 2. Si para la ejecución del delito se haya prevalido de cualquier posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima, o de una relación de parentesco por ser ascendiente, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción o afines de la víctima.*
- 3. Si fuere cometido por personal perteneciente a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Serenazgo, Policía Municipal o vigilancia privada, en ejercicio de su función pública.*
- 4. Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años.*
- 5. Si el autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave.*

***Artículo 171.- Violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir***

*El que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal, o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, después de haberla puesto en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.*

*Cuando el autor comete este delito abusando de su profesión, ciencia u oficio, la pena será privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor a doce años.*

***Artículo 172.- Violación de persona en incapacidad de resistencia***

*El que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, conociendo que sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o que se encuentra en incapacidad de resistir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.*

*Cuando el autor comete el delito abusando de su profesión, ciencia u oficio, la pena será privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor a doce años.*

***Artículo 173.- Violación sexual de menor de catorce años de edad***

*El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:*

- 1. Si la víctima tiene menos de siete años, la pena será cadena perpetua.*
- 2. Si la víctima tiene de siete años a menos de diez, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.*
- 3. Si la víctima tiene de diez años a menos de catorce, la pena será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.*

*Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena será no menor de treinta años para los supuestos previstos en los incisos 2 y 3.*

***Artículo 174.- Violación de persona bajo autoridad o vigilancia***

*El que, aprovechando la situación de dependencia, autoridad o vigilancia tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o introduce objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos*

*primeras vías a una persona colocada en un hospital, asilo u otro establecimiento similar o que se halle detenida o recluida o interna, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación de dos a cuatro años, conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 3.*

**Artículo 175.- Seducción**

*El que, mediante engaño tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o introduce objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, a una persona de catorce años y menos de dieciocho años será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.*

**Artículo 176.- Actos contra el pudor**

*El que sin propósito de tener acceso carnal regulado por el artículo 170, con violencia o grave amenaza, realiza sobre una persona u obliga a ésta a efectuar sobre sí misma o sobre terceros tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.*

*La pena será no menor de cuatro ni mayor de seis años:*

- 1. Si el agente se encuentra en las agravantes previstas en el artículo 170 incisos 2, 3 y 4.*
- 2. Si la víctima se hallare en los supuestos de los artículos 171 y 172.*

**Artículo 176-A.- Actos contra el pudor en menores**

*El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170 realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:*

- 1. Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años.*
- 2. Si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años.*
- 3. Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cuatro ni mayor de seis años. Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter particularmente degradante o produce grave daño en la salud, física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad.*

**Artículo 179.- Favorecimiento a la prostitución**

*El que promueve o favorece la prostitución de otra persona, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.*

*La pena será no menor de cinco ni mayor de doce años cuando:*

- 1. La víctima es menor de dieciocho años.*
- 2. El autor emplea violencia, engaño, abuso de autoridad, o cualquier medio de intimidación.*
- 3. La víctima se encuentra privada de discernimiento por cualquier causa.*
- 4. El autor es pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o es cónyuge, concubino, adoptante, tutor o curador o tiene al agraviado a su cuidado por cualquier motivo.*

5. La víctima ha sido desarraigada de su domicilio habitual con la finalidad de prostituirla o está en situación de abandono o de extrema necesidad económica.
6. El autor haya hecho del proxenetismo su oficio o modo de vida.
7. Si el agente actúa como integrante de una organización delictiva o banda.

**Artículo 180.- Rufianismo**

*El que explota la ganancia obtenida por una persona que ejerce la prostitución será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.*

*Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años, la pena será no menor de seis ni mayor de diez años. Si la víctima tiene menos de catorce años, o es cónyuge, conviviente, descendiente, hijo adoptivo, hijo de su cónyuge o de su conviviente o si está a su cuidado, la pena será no menor de ocho ni mayor de doce años.*

**Artículo 181.- Proxenetismo**

*El que compromete, seduce, o sustrae a una persona para entregarla a otro con el objeto de tener acceso carnal, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.*

*La pena será no menor de seis ni mayor de doce años, cuando:*

1. La víctima tiene menos de dieciocho años.
2. El agente emplea violencia, amenaza, abuso de autoridad u otro medio de coerción.
3. La víctima es cónyuge, concubina, descendiente, hijo adoptivo, hijo de su cónyuge o de su concubina, o si está a su cuidado.
4. Si el agente actúa como integrante de una organización delictiva o banda.
5. La víctima es entregada a un proxeneta.

**Artículo 182.- Trata de personas**

*El que promueve o facilita la captación para la salida o entrada del país o el traslado dentro del territorio de la República de una persona para que ejerza la prostitución, someterla a esclavitud sexual, pornografía u otras formas de explotación sexual, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.*

*La pena será no menor de diez ni mayor de doce años, si media alguna de las circunstancias agravantes enumeradas en el artículo anterior.*

**Artículo 183.- Exhibiciones y publicaciones obscenas**

*Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años el que, en lugar público, realiza exhibiciones, gestos, tocamientos u otra conducta de índole obscena. Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años:*

1. El que muestra, vende o entrega a un menor de dieciocho años, por cualquier medio, objetos, libros, escritos, imágenes, visuales o auditivas, que por su carácter obsceno, pueden afectar gravemente el pudor, excitar prematuramente o pervertir su instinto sexual.
2. El que incita a un menor de dieciocho años a la práctica de un acto obsceno o le facilita la entrada a los prostíbulos u otros lugares de corrupción.
3. El administrador, vigilante o persona autorizada para controlar un cine u otro espectáculo donde se exhiban representaciones obscenas, que permita ingresar a un menor de dieciocho años.

**Artículo 183-A.- Pornografía infantil**

*El que posee, promueve, fabrica, distribuye, exhibe, ofrece, comercializa o publica, importa o exporta por cualquier medio incluido la Internet, objetos, libros, escritos, imágenes visuales o auditivas, o realiza espectáculos en vivo de carácter pornográfico, en los cuales se utilice a personas de catorce y menos de dieciocho años de edad, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años y con ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días multa.*

*Cuando el menor tenga menos de catorce años de edad la pena será no menor de seis ni mayor de ocho años y con ciento cincuenta a trescientos sesenta y cinco días multa. Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173, o si el agente actúa en calidad de integrante de una organización dedicada a la pornografía infantil la pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de doce años.*

*De ser el caso, el agente será inhabilitado conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 4 y 5.”*

**Artículo 2.-** Incorpora al Código Penal los artículos 179-A, 181-A, 182-A a los Capítulos IX, X y XI del Título IV, del Libro Segundo del Código Penal. Incorpórense al Código Penal los artículos 179-A, 181-A, 182-A a los Capítulos IX, X y XI del Título IV, del Libro Segundo del Código Penal en los términos siguientes:

**“Artículo 179-A.- Usuario-cliente**

*El que, mediante una prestación económica o ventaja de cualquier naturaleza tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías con una persona de catorce y menor de dieciocho años, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.*

**Artículo 181-A.- Turismo sexual infantil**

*El que promueve, publicita, favorece o facilita el turismo sexual, a través de cualquier medio escrito, folleto, impreso, visual, audible, electrónico, magnético o a través de Internet, con el objeto de ofrecer relaciones sexuales de carácter comercial de personas de catorce y menos de dieciocho años de edad será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años.*

*Si la víctima es menor de catorce años, el agente, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de ocho años.*

*El agente también será sancionado con inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2, 4 y 5.*

*Será no menor de ocho ni mayor de diez años de pena privativa de la libertad cuando ha sido cometido por autoridad pública, sus ascendientes, maestro o persona que ha tenido a su cuidado por cualquier título a la víctima.*

**Artículo 182-A.- Publicación en los medios de comunicación sobre delitos de libertad sexual a menores**

*Los gerentes o responsables de las publicaciones o ediciones a transmitirse a través de los medios de comunicación masivos que publiciten la prostitución infantil, el turismo sexual*

*infantil o la trata de menores de dieciocho años de edad serán reprimidos con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de seis años.*

*El agente también será sancionado con inhabilitación conforme al inciso 4 del artículo 36 y con trescientos sesenta días multa.”*

**Artículo 3.- De la derogación**

Deróguense todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

**Artículo 4.- De la vigencia**

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diecisiete días del mes de mayo de dos mil cuatro.

HENRY PEASE GARCÍA

Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ

Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de junio del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO

Presidente del Consejo de Ministros

## **Declaración universal de los derechos humanos** **10 de diciembre de 1948**

### **Preámbulo**

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias,

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión,

Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones,

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, y

Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso,

La Asamblea General proclama la presente **Declaración universal de derechos humanos** como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción:

### **Artículo 1.**

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

### **Artículo 2.**

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2. Además no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se

trata de un país independiente como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

**Artículo 3.**

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

**Artículo 4.**

Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

**Artículo 5.**

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

**Artículo 6.**

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

**Artículo 7.**

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

**Artículo 8.**

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

**Artículo 9.**

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

**Artículo 10.**

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

**Artículo 11.**

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

**Artículo 12.**

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

**Artículo 13.**

1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

**Artículo 14.**

1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.
2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

**Artículo 15.**

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

**Artículo 16.**

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.
2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.
3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la Sociedad y del Estado.

**Artículo 17.**

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.
2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

**Artículo 18.**

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

**Artículo 19.**

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

**Artículo 20.**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.
2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

**Artículo 21.**

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público, esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

**Artículo 22.**

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

**Artículo 23.**

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.
3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada en caso necesario, por cualesquiera otros medio de protección social.
4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

**Artículo 24.**

Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

**Artículo 25.**

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.
2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

**Artículo 26.**

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.
2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.
3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

**Artículo 27.**

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

**Artículo 28.**

Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

**Artículo 29.**

1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.
2. En el ejercicio de sus derechos y en disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.
3. Estos derechos y libertades no podrán en ningún caso ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

**Artículo 30.**

Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o a realizar actos tendentes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

## Matriz de consistencia

Nº de ITEM	NÚMERO DE ABOGADOS (POBLACIÓN)	CANTIDAD DE MUESTRA	PREGUNTA REALIZADAS A LOS ABOGADOS	NÚMERO DE RESPUESTAS
1	144	30	¿Tiene Usted conocimiento si en la ciudad de Tarapoto se comete el delito de Trata Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes?	SI = 23 NO = 07
2	144	30	Siendo Usted un operador del derecho, ¿Le ha tocado por experiencia en algún caso penal, tramitar alguno con este tipo de materia?	SI = 11 NO = 19
3	144	30	¿Conoce Usted, si durante el año 2009, se ha tramitado en el Juzgado competente en esta ciudad, algún caso sobre un delito de esta naturaleza?	SI = 12 NO = 18
4	144	30	¿Estima Usted que se está afrontando de manera efectiva, desde la perspectiva judicial, pasando por Policía Nacional y Ministerio Público, este tipo de ilícitos penales?	SI = 04 NO = 26
5	144	30	¿Tiene usted conocimiento, que en los Juzgado penales de esta ciudad, no se ha ventilado ningún proceso sobre este tipo de delito durante el año 2009?	SI = 09 NO = 21
6	144	30	¿A qué le atribuye Usted, que no exista ningún proceso penal sobre dicha materia durante el año 2009?	a) Manejo inadecuado en la Policía Nacional del Perú = <b>05</b> b) Falta de eficacia en la labor del Ministerio Público = <b>11</b> c) Ineficiencia de los Comités de Seguridad Ciudadana = <b>03</b> d) Falta de denuncia de los familiares = <b>11</b>
7	144	30	¿Conoce usted si existe responsabilidad penal al no denunciar los casos de Trata Sexual Infantil, en algunas personas que por razón de su profesión o empleo están obligadas a hacerlo?	SI = 21 NO = 08
8	144	30	¿Cuál sería el tipo penal en que incurrirían las personas que no denuncian los casos de Trata Sexual Infantil?	a) Omisión de denuncia = <b>19</b> b) Encarcelamiento del representante legal = <b>01</b> c) Desidia = <b>07</b> d) Negligencia grave = <b>03</b>
9	144	30	Si este acto ilícito se denunciara ante el órgano competente. ¿Cree usted que disminuiría la incidencia de Trata Sexual Infantil en la ciudad de Tarapoto?	SI = 27 NO = 03
10	144	30	¿Tiene conocimiento si en alguna entidad pública o privada se maneja información estadística respecto de este flagelo social?	SI = 13 NO = 03

## ENCUESTA

**Fecha:** \_\_\_\_\_ **Cargo:** \_\_\_\_\_

La presente encuesta permitirá recoger información conducente a determinar los problemas que persisten por la falta de judicialización del delito de Trata Sexual Infantil en la ciudad de Tarapoto durante el año 2009. Asimismo, agradecemos por anticipado su gentil colaboración, ya que servirá de apoyo para la sustentación del desarrollo de tesis, de la Facultad de Derecho en la Universidad Cesar Vallejo de esta ciudad.

**TEMA DE TESIS: “ESTUDIO DE LOS FACTORES QUE CONLLEVAN A LA FALTA DE JUDICIALIZACIÓN DEL DELITO DE TRATA SEXUAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN LA CIUDAD DE TARAPOTO, AÑO 2009.”.**

Instrucción: Marcar con una “X” la respuesta que crea conveniente:

1. ¿Tiene Usted conocimiento si en la ciudad de Tarapoto se comete el delito de Trata Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes?  
A) SI      B) NO
  
2. Siendo Usted un operador del derecho, ¿Le ha tocado por experiencia en algún caso penal, tramitar alguno con este tipo de materia?  
A) SI      B) NO
  
3. ¿Conoce Usted, si durante el año 2009, se ha tramitado en el Juzgado competente en esta ciudad, algún caso sobre un delito de esta naturaleza?  
A) SI      B) NO
  
4. ¿Estima Usted que se está afrontando de manera efectiva, desde la perspectiva judicial, pasando por Policía Nacional y Ministerio Público, este tipo de ilícitos penales?  
A) SI      B) NO
  
5. ¿Tiene usted conocimiento, que en los Juzgado penales de esta ciudad, no se ha ventilado ningún proceso sobre este tipo de delito durante el año 2009?  
A) SI      B) NO

6. ¿A qué le atribuye Usted, que no exista ningún proceso penal sobre dicha materia durante el año 2009?
- A) Manejo inadecuado en la Policía Nacional del Perú
  - B) Falta de eficacia en la labor del Ministerio Público
  - C) Ineficiencia de los Comités de Seguridad Ciudadana
  - D) Falta de denuncia de los familiares
7. ¿Conoce usted si existe responsabilidad penal al no denunciar los casos de Trata Sexual Infantil, en algunas personas que por razón de su profesión o empleo están obligadas a hacerlo?
- A) SI
  - B) NO
8. ¿Cuál sería el tipo penal en que incurrirían las personas que no denuncian los casos de Trata Sexual Infantil?
- A) Omisión de denuncia
  - B) Encarcelamiento del representante legal
  - C) Desidia
  - D) Negligencia grave
9. Si este acto ilícito se denunciara ante el órgano competente. ¿Cree usted que disminuiría la incidencia de Trata Sexual Infantil en la ciudad de Tarapoto?
- A) SI
  - B) NO
10. ¿Tiene conocimiento si en alguna entidad pública o privada se maneja información estadística respecto de este flagelo social?
- A) SI
  - B) NO